

3317)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"EL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO"**

T E S I S

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**FRANC ARMANDO MARTINEZ RUIZ**

Al conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1997





**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II:	Lic. Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Mendez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñonez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Hector Anibal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Secretario:	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario:	Lic. César Augusto Morales Morales

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)"



Guatemala,  
5 de septiembre de 1997



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

09 SET. 1997

RECIBIDO  
Nº 17 Miguel  
OFICIAL Delma

Señor Decano,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

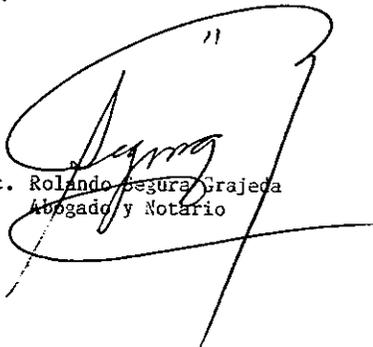
Señor Decano:

De conformidad con la resolución emanada de ese Decanato me permito expresar a usted, que procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller FRANC ARMANDO MARTINEZ RUIZ, denominado "EL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO", trabajo en el cual el sustentante siguió los lineamientos recomendados por el suscrito.

El fideicomiso por su naturaleza mercantil, no escapa a las necesidades de su adecuación al marco contractual comercial, propugnando por ser ágil y en lo posible desprovisto de formalismos para responder a las necesidades de las transacciones comerciales modernas, sin olvidar el formalismo de que actualmente se encuentra revestido. El sustentante, Martínez Ruiz, pretende orientar dicho contrato hacia nuevas formas de flexibilidad y antiformalismo que exige el Derecho Mercantil moderno, por lo que el trabajo relacionado llena los requisitos reglamentarios para ser discutido en el examen público del sustentante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Decano, manifestándole mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

  
Lic. Rolando Segura Grajeda  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



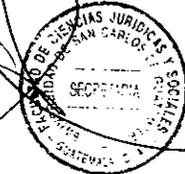
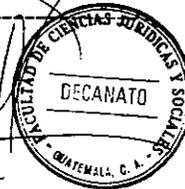
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Calle, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES; Guatemala, diez de septiembre de mil  
novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. SAULO DE LEON ESTRADA, para  
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
FRANC ARMANDO MARTINEZ RUIZ y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



Lic. Saulo De León Estrada  
Abogado y Notario.  
7av. 13-57 zona 1, 2o.nivel  
Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 29 de Septiembre de 1.997.

Licenciado  
**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos.  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En cumplimiento de providencia emanada de ese Decanato, tengo el agrado de manifestar a Usted que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **FRANC ARMANDO MARTINEZ RUIZ**, la cual denominó "EL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO".

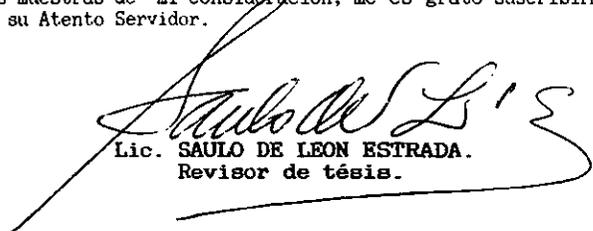
El Bachiller **MARTINEZ RUIZ** desarrolla en el Capítulo Primero de su investigación lo referente a los antecedentes históricos de dicho instituto, en donde se concluye que tiene su antecedente más remoto en Guatemala, en el contenido de la Constitución de 1945; En el Capítulo Segundo lo conceptúa y hacen un análisis tanto de la naturaleza jurídica como de los elementos personales, formales y reales del mismo, concluyendo dicho capítulo con las características del Fideicomiso.

En el Capítulo Tercero efectúa un análisis doctrinario de la constitución de la institución relacionada, como legal tanto del Código de Comercio, el Código de Notariado, Código Civil, y la Ley del Mercado, Valores y Mercancías, para afirmar que el Fideicomiso, puede constituirse tanto en escritura pública como en documento privado; en el Capítulo Cuarto hace una clasificación del Fideicomiso en Guatemala, explica lo referente a la nulidad del mismo y enumera las causas de extinción que regula el artículo 787 del Código de Comercio; por último en el Capítulo Quinto expone su criterio muy desarrollado en relación a la constitución del Fideicomiso en documento privado, y a la vez habla tanto de las ventajas como desventajas del mismo.

Emite sus conclusiones y recomendaciones en forma atinada, habiendo hecho uso de la hermenéutica jurídica, que este caso en particular requiere.

Lo anterior me lleva a afirmar, que el trabajo de tesis elaborado llena a satisfacción los requisitos reglamentarios exigidos para su discusión en el examen público del sustentante.

Con las muestras de mi consideración, me es grato suscribirme del señor Decano, como su Atento Servidor.

  
Lic. SAULO DE LEON ESTRADA.  
Revisor de tesis.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

01 OCT. 1997

RECIBIDO

Horas 19 Minutos 20

OFICIAL



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Edificio Universitario, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller FRANC ARMANDO  
MARTINEZ RUIZ intitulado "EL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRI-  
VADO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Pro-  
fesional y Público de Tesis.-----

*Franc Armandó Martínez Ruiz*  
*[Signature]*

.dlal



## DEDICATORIA

A: DIOS

Por ser el creador de Universo.

A: Mi señor padre:  
RAUL ANTONIO MARTINEZ ALVARADO

Como un recuerdo a su infinito amor.

A: Mi señora madre:  
AZUCENA RUIZ VDA. DE MARTINEZ

Por haberme dado la luz de la vida y enseñarme a luchar con optimismo.

A: Mi esposa:  
AIDA MARITZA RODRIGUEZ ZARATE,

Y mi hija:  
ANDREA AZUCENA MARTINEZ RODRIGUEZ

Les pido perdón por todos los días y momentos que no estuve a su lado en áfan de culminar mi carrera.

A: Mi hermano:  
RAUL AMANCIO MARTINEZ RUIZ

Por haberme apoyado siempre sin condición alguna

A: Todos mis amigos, pero en especial al profesional  
Lic. HUGO ROLANDO MEDRANO FIGUEROA

A quien le agradezco infinitamente por sus consejos.

Y A la: FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, de esta gloriosa  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>3</b>
1. HISTORIA DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO	3
1.1 Otras Posiciones Históricas	6
1.2 El Contrato: TRUST	8
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN CENTROAMERICA	12
3. ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN GUATEMALA	13
<b>CAPITULO II</b>	<b>17</b>
<b>NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO:</b>	<b>17</b>
1. CONCEPTO:	18
2. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO	21
A. ELEMENTOS PERSONALES:	21
2.1 FIDEICOMITENTE	21
2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE	23
2.1.2 DERECHOS DE REVISAR LAS CUENTAS DEL FIDEICOMISO	24
2.2 EL FIDUCIARIO	25
2.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO:	27
2.3 EL FIDEICOMISARIO	29
2.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO	30
B. ELEMENTOS FORMALES:	31
2.1 POR TESTAMENTO	32
2.2 CONTRATO	32
2.3 MANDATO	32
2.4 JUDICIALMENTE	33
C. ELEMENTOS REALES:	34
2.1 EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO	34
2.2 INMUEBLES	35
2.3 MUEBLES	36

3. OBJETO DEL FIDEICOMISO	36
4. CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO	37
<b>CAPITULO III</b>	<b>41</b>
<b>FORMALIDADES EN LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN GUATEMALA</b>	<b>41</b>
1. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO CONFORME EL CODIGO DE COMERCIO	42
1.1 EN ESCRITURA PUBLICA	44
2. FORMA DE INSTITUIR FIDEICOMISO, SEGUN LA LEY DEL MERCADO, VALORES Y MERCANCIAS	46
2.1 EN DOCUMENTO PRIVADO:	47
<b>CAPITULO: IV</b>	<b>51</b>
<b>DIFERENTES TIPOS DE FIDEICOMISOS</b>	<b>51</b>
1. CLASES DE FIDEICOMISOS QUE RIGEN EN GUATEMALA	51
1.1 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION	51
1.2 FIDEICOMISO EN GARANTIA	52
1.3 FIDEICOMISO INVERSION:	53
2. NUEVAS APLICACIONES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO	55
2.1 POR SU NATURALEZA	55
2.2 GRATUITOS Y ONEROSOS	55
2.3 ATENDIENDO A LA DECLARACION DE VOLUNTAD:	56
A. TESTAMENTARIOS:	56
B. ACTO ENTRE VIVOS:	56
C. JUDICIALES:	56
2.4 POR SU FUNCION:	57
2.5 DE PREVISION:	58
2.6 NACIONALES O INTERNACIONALES	58
3. NULIDAD DEL FIDEICOMISO	59
4. EXTINCION DEL FIDEICOMISO	60
<b>CAPITULO V</b>	<b>61</b>
1. LA IMPORTANCIA DE CONSTITUIR EL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO	61
1.1 SOBRE BIENES MUEBLES	64
1.2 SOBRE BIENES INMUEBLES	64
2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:	66
3 REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:	68

<b>4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:</b>	<b>69</b>
4.1 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION:	69
4.2 DESVENTAJAS DEL FIDEICOMOS DE ADMINISTRACION:	70
4.3 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN GARANTIA:	70
4.4 DESVENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN GARANTIA:	71
4.5 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION:	72
4.6 DEVENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION:	73
<b>ANEXO</b>	<b>75</b>
<b>CONCLUSIONES:</b>	<b>96</b>
<b>RECOMENDACIONES:</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>99</b>
TEXTOS	99
TESIS	100
DICCIONARIOS	100
CODIGOS Y LEYES	101



## INTRODUCCION

LA IMPORTANCIA EN ESTA TESIS, ES DESARROLLAR Y FORMULAR EL AMPLIO CONTENIDO CONCEPTUAL Y JURIDICO DE LA INSTITUCION CONTRACTUAL DENOMINADA "EL FIDEICOMISO", ASIMISMO SIMPLIFICAR SU CONOCIMIENTO EN LO POSIBLE AL LECTOR E INCENTIVAR DE SU USO Y FACILIDAD PARA QUE EN LO FUTURO SE REGULE EN EL SENTIDO DE PROCURAR LA SENCILLEZ EN SU FORMALIZACION CONTRACTUAL, Y SE CONLLEVE A UNA REFORMA DEL CODIGO DE COMERCIO.

EL FIDEICOMISO, ES POR HOY PARA MUCHAS DE LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO UN ACTO CONTRACTUAL ESPECIAL SUBORDINADO A SUS PROPIAS NORMAS E INSTITUCIONES, IMPRESA EN UNA PROPIA LEY Y COMPLETAMENTE AUTONOMA.

OTRAS DOCTRINAS DESRIBEN QUE ESTA INSTITUCION SE HA CARACTERIZADO PRINCIPALMENTE POR SER UN ACTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE MERCANTIL; DEBIDO A LOS HONORARIOS QUE ESTE PRODUCE EN SU EJECUCION PARA EL ENTE FIDUCIARIO, Y ASI LO REGULA NUESTRO CODIGO DE COMERCIO, EN SUS ARTICULOS DEL 766 AL 793 (DECRETO LEY NUMERO: 2-70), AUNQUE POR OTRO EXTREMO SE DESCRIBE DEMASIADO FORMALISTA, PUES PARA LA CONSTITUCION DE DICHA INSTITUCION FIDEICOMISA, DEBE CONSIGNARSE SU CONTENIDO EN "ESCRITURA PUBLICA" Y QUE EL CARGO DE FIDUCIARIO, UNICAMENTE LO PODRAN EJERCER LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y LAS ENTIDADES DE CREDITO DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

EL FIDEICOMISO, NO ES UN CONTRATO SOLEMNE; SINO UNA INSTITUCION ESPECIAL, AUNQUE CON DEFINICIONES DISTINTAS SEGÚN EL IDIOMA QUE LA INCLUYE EN LA DOCTRINA DE CADA ESTADO, SIGUE TENIENDO LA MISMA APLICACIÓN HASTA NUESTROS DIAS, POR TRATARSE DE UN MODO ESPECIAL DE PROPIEDAD POR LA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE TRASMITIR

CIERTOS BIENES Y DERECHOS, SEA EN DOCUMENTO PRIVADO O ESCRITURA PUBLICA; YA QUE LA VALIDEZ DE SUS EFECTOS NO DEPENDE DEL FORMALISMO DEL ACTO. SEGÚN LA DOCTRINA EL FIDEICOMISO, NO CONSTITUYE LA MODIFICACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA PROTEGIDA Y REGULADA POR EL DERECHO CIVIL, DEBIDO A QUE NO EXISTE UNA TRANSMISION DEFINITIVA DE LOS DERECHOS REALES SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, SINO QUE POR EL CONTRARIO UNA DISPOSICION TEMPORAL ADMINISTRATIVA, Y EJECUTORIA DE GRAN RESPONSABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO; RAZON SUFICIENTE PARA ASEGURAR Y CONCLUIR QUE LA INSTITUCION DE FIDEICOMISO PUEDA CONSITUIRSE DE CUALQUIER FORMA O MODO CONTRACTUAL EXISTENTE EN EL CAMPO DEL DERECHO.

SI EL FIDEICOMISO, SE HA CARACTERIZADO POR SER UNA INSTITUCION FORMAL, SE DEBE ESENCIALMENTE A LAS CONDICIONES PROHIBITIVAS QUE SE DIERON AL PRINICIO DE SU APARICION Y APLICACIÓN; PRIMERO POR EL PODER IMPERATIVO DE LA NORMA QUE NO SE LO PERMITIA. PUES DEBIA INSITUIRSE EN CONTRA DE ELLA; Y SEGUNDO PORQUE SE REFERIA AEFECTAR UNICAMENTE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES SOBRE ELLOS. EN ESTA DIMENSION ABSORBIO DE LA DOCTRINA FORMALISMOS TAN ESTRUCTOS QUE POSTERIORMENTE TERMINO CON LA LEGITIMACION DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO.

SIN EMBARGO ACTUALMENTE ESTOS FORMALISMOS, NO CONSTITUYEN NINGUNA VALIDEZ LEGAL PARA LA CREACION Y APLICACIÓN DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO, SINO QUE POR EL CONTRARIO POR LA MULTIDIVERSIDAD DE SU FUNCIONAMIENTO EN EL COMERCIO Y LA DIMENSION QUE HA ACOGIDO EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO HACE NECESARIO CONSTITUIRLO CON MENOS FORMALISMOS LEGALES COMO DOTARLO DE VALIDEZ Y EFECTOS JURIDICOS, EN "DOCUMENTO PRIVADO".

## **CAPITULO I**

### **1. HISTORIA DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO**

La aparición de la institución que contiene el contrato de fideicomiso, surge del desarrollo de la jurisprudencia romana, debido al gran avance que lograron en el campo de las relaciones contractuales civiles y mercantiles.

Según data la historia durante la época del imperio romano precedieron cuatro formas de gobierno; que inició primero con la Monarquía, luego La República, después el Principado o también denominado Diarquía, y por último la del Imperio Absoluto o Dominato; que decayó con el reinado de "Diocleciano", en el año 284, o sea con la caída de la Ciudad de Constantinopla en el año 1453, de nuestra era. Dicha sociedad se dice se encontraba dividida en dos grandes clases sociales: Patricios o Proscritos, que consistía en la nobleza formada por el emperador, correligionarios, altos jefes militares, comerciantes, etc. Los Plebeyos o Libertos que era el resto del pueblo o sea la multitud; y en una tercera escala una capa social, que no era considerada como humanos: Los esclavos.

En el sistema de la Edad Antigua, se dice que el imperio romano se regía de un derecho civil estricto y rígido, el cual consideraba que el poder sobre las personas y las cosas les correspondían una misma naturaleza, ya que el derecho los proveía de las mismas sanciones; por lo que el Pater-familia, o sea el jefe o padre de familia podía matar, mutilar y arrojar de su casa a cualquier miembro de su familia, o cualquier bien o cosa; asimismo poderla destrozarse, destruirla, abandonarla, o bien venderla, o también darla en prenda.

Esta forma de gobierno fue férrea, debido al sin número de leyes que regían y se emitían drásticamente por lo que no fue sino, hasta la llegada al poder del Emperador Augusto, con el sistema

Principado o Diarquía, en el año 753, de nuestra era, la cual su forma de gobernar hizo que se promulgaran y reformaran nuevas leyes que vinieron a realizar grandes cambios en el derecho civil romano, apareciendo con ello nuevas instituciones jurídicas que permitieron un desarrollo importante en la sociedad romana (como registros y tribunales sucesorios).

Luego que Augusto, haya regulado el matrimonio y las formas de derecho testamentario<sup>1</sup>, combatido por mucho tiempo por las costumbres y la religión, o castigados por las malas prácticas judiciales, o formas de despojo arbitrario en contra de la esterilidad de los matrimonios para poder suceder; y que se habían convertido en una gran amenaza para las familias romanas de cualquier clase social. La decisión del legislador desembocó en promulgar las leyes de Julia y Papia Pappae, conocidas con el nombre de "Leges Novae" que impulso una multidiversidad de aplicaciones punitivas en contra de todos estos procesos viciados.

Así se introdujo nuevas formas de aplicación normativa hereditaria, en las que se concedía una serie de obligaciones, derechos y beneficios aquellos familiares que de alguna forma les unía un vínculo con el matrimonio o un parentesco con el difunto.

Posteriormente se emitió la Ley de "Uti Legass Super Pecunia", que consistía en legados que revestían varias formas de favorecer a título particular condiciones especiales testamentarias; por lo que más tarde dicha ley sirvió para despojar a instituidos legalmente por lo que el incremento de familias arruinadas y desheredadas hizo que se promulgara posteriormente la ley de Voconia; a efecto de que ya no se efectuaran legados superiores a los que debía quedar en derecho el heredero legítimo.

De esa forma entonces apareció mas tarde la institución del Fideicomiso, la cual tuvo una connotación en su uso, debido a que se

---

<sup>1</sup> Heri Berr, Roma y La Organización y Evolución ; Edición 1972, tomo 21 página 229.

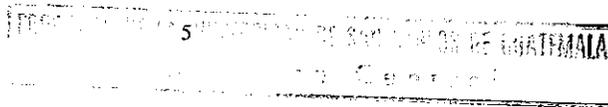
buscó como propósito encuadrar situaciones concretas de la vida cotidiana en alguna figura jurídica que permitiera a las personas civilmente incapaces disfrutar de los bienes y frutos; los cuales les estaba vedado por su condición jurídica o su calidad social.

Así se pretendió en alguna forma proteger a los esclavos fieles del trabajo laborioso prestado a sus amos, y de aquellas personas casadas que no poseían hijos, las cuales no concebían que sus bienes debían quedar disponibles para la hacienda del fisco, una vez fallecieran; recurriendo entonces simular a través del contrato de fideicomiso, heredar a familiares de parentesco lejano.

El origen de la institución del fideicomiso, se dice entonces que se encuentra en un sistema de recurso ingenioso que lograron desarrollar los nobles, gracias a la actividad de los escribas, que mediante estos actos notariales lograron burlar la prohibición del Derecho Romano, con el fin de evadir la aplicación del Derecho Civil, que prohibía que los Proscritos y Libertos, así como un sin número de personas más no pudieran gozar de los beneficios hereditarios; en ese sentido el testador podía instituir a un incapaz nombrando heredero a alguien capaz, y por supuesto este mismo de su confianza tenía la posición de sus bienes en provecho y favor del incapaz, quedando únicamente la decisión moral del heredero intermediario de poder cumplir o no con la voluntad del testador.

Indudablemente muchos plebeyos y esclavos, fueron despojados de esos bienes y derechos al morir sus testadores, pues no tenían ningún sistema judicial, ni ley alguna que pudieran hacer valer para cambiar la actitud del intermediario heredero nombrado.

Estas mismas circunstancias obligaron a otros futuros testadores impulsar nuevas modificaciones a la doctrina y legislación romana civil, ya que la constante práctica de la institución del fideicomiso hizo prestar la atención debida de las autoridades legisladoras; determinando que su uso también ponía en riesgos a su sistema judicial, debido a las múltiples violaciones que se



suscitaban y sobre todo a la defraudación de la hacienda pública; por lo que se terminó mas tarde con el apareamiento de su reconocida obligatoriedad como se ha expuesto, con la legislación del Emperador Augusto. De esa forma fueron entonces apareciendo en el Derecho Romano, contratos que contenían negocios fiduciarios con el llamado fideicommissum; que era un acto por el cual el testador debía transmitir sus bienes a un heredero que a su vez adquiría la obligación de transmitirlos a un tercero; se dice entonces que el uso de su práctica en el medio jurídico hizo funcionar la necesidad de nombrar un pretor, el cual tenía la responsabilidad moral y administrativa así como la suficiente autoridad legal para la velar por la efectividad y disolución de conflictos en el cumplimiento del fideicomiso.

### 1.1 Otras Posiciones Históricas

Sin embargo, autores como Domínguez Martínez<sup>2</sup>, sostiene que los contratos que sirvieron de antecedente y cimiento como piedra angular de la institución del fideicomiso en Roma, fue la "Fiducia". Se dice, que esta institución tenía como fin darle posesión de un bien al acreedor a efecto de que este le sirviera de garantía de su crédito, quien a su vez adquiría el compromiso y obligación de restituirlo cuando lograra su pago; por lo que de esa forma tal compromiso ingeniosamente quedaba reforzado por una cláusula denominada "Pactum Fiduciae", por la que el acreedor se obliga a emancipar la cosa o pagar el daño que esta sufiere.

En este sentido entonces los romanos tenían para su aplicación dos clases de fideicomisos: "LA FIDUCIA CUM-CREDITORE", la cual consistía en el derecho que tenía el propietario de enajenar un bien con el objeto de garantizar un crédito, obligándose al acreedor a restituirlo al cumplirse la obligación. Y la "FIDUCIA CUM AMICO", ésta consistía en transmitir el dominio de una cosa o un bien a un

---

<sup>2</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Ante la teoría general del negocio jurídico. Edición 1972, pag 166.

depositario o mandatario, con el compromiso de destinar la cosa a una finalidad o fin específico, para obligarla a que se custodie la misma, pudiendo disponer de ella y enajenarla a un tercero, se dice que en esta modalidad las responsabilidades del fiduciario eran más que todo de naturaleza moral.

Este tipo de fideicomiso se cree entonces, que fue el que más se asemeja al fideicomiso actual; sin embargo también se habla del "CODICILO", que pudo haber dado origen a la evolución del fideicomiso. Este instrumento se redactaba junto al testamento o después de un acto de disposición testamentario, por el auge que se le dio a su aplicación se convirtió en un acto de disposición Mortis-Causa; tan importante que más tarde se le reconoció y valoró como un acto único de disposición hereditario del Derecho Romano.

El Codicilo<sup>3</sup>, requería de la "TESTAMENTARIO FACTIO," o sea de la formalidad o forma testamentaria; se estableció en estudios posteriores que su redacción se hacía por escrito y muchas veces en forma de cartas. Su nombre se dice que proviene de la denominación romana CODICILLI: Que significa tablillas, las cuales eran utilizadas para escribir cartas cuando se emitían a gran distancia.

El Codicilo, podía existir anexo a un testamento o sin este; al primero se le dio el nombre de CODICILO CONFIRMADO. Ya que podía contener legados, manumisiones, fideicomisos y nombramientos de tutores o curadores o sea disposiciones de naturaleza administrativa; el segundo CODICILO UNICO, el cual solo podía contener la institución de herederos o consignar desherederos, o también podía nombrar herederos espontáneos para desheredar herederos legítimos, este acto era más de disposición testamentaria de última voluntad.

Esta institución aparece entonces también, con las disposiciones de Augusto; pues debido a que un General Militar, que

<sup>3</sup> Iglesias González, Roman y Morinean Duarte, Marta. Derecho Romano, Editorial Mexicana Harla, S.A. Edición 1987. Pag. 223.

muriera en batalla en el extranjero le había confiado al emperador, que si su testamento no llegara a valer como tal, o que su formalidad o contenido pudiera tener cualquier impedimento jurídico en cuanto a los efectos que debiera producir, cuando llegara presentarse ante los jurisconsultos, este se cumpliera de cualquier forma con las disposiciones ahí consignadas. El Emperador autorizó la medida y así apareció el Codicilo, por lo que se volvió obligatorio que todo soldado romano, debía frecuentemente consignar Codicilos, cuando fuera la guerra.

Desde entonces fue muy frecuente que las personas agregaran a su testamento la cláusula codicilar, por la cual pedían que si el testamento no era eficaz se les considerara como tal al Codicilo, a efecto que los fideicomisos conservaran su eficacia.

## 1.2 El Contrato: TRUST

También denominado "TRUST", o "TRUNS-ANGLOSAJON", el autor Rodolfo Batiza,<sup>4</sup> coincide en señalar a este Contrato como el antecedente histórico del Fideicomiso Latino; debido a su importante aplicación que se hizo en Europa, y por las distintas vinculaciones en derecho comparado en materia mercantil que se instituyó al resto de países de América, sobre todo de los estados que fueron gobernados por españoles.

Según el autor e historiador Rodolfo Batiza, la institución del Trust, se desarrolló en Inglaterra, cerca del siglo XIII. En el período económico del Sistema Feudalista, en las mismas formas y condiciones del antiguo Fideicomiso Romano; ya que su traducción al inglés como contrato Trust, tomó las mismas directrices del Fideicomiso: TRUST O TRUNS = FIDEICOMISO, TRUSTEE = FIDUCIARIO, SETTLOR = FIDEICOMITENTE, BENEFICIARY O CESTUIQUE TRUST = FIDEICOMISARIO, Y TRUST FUN O TRUST

<sup>4</sup> Batiza, Rodolfo. El Fideicomiso. Teoría Práctica, Segunda Edición, Editorial Libros de México, S.A. 1973, página 27.

PROPERTY = PATRIMONIO FIDUCIARIO; pues facultaba a los terratenientes feudales con un poder especial que les permitía la administración de todos los bienes provenientes de actos o contratos de confianza celebrados entre las partes, los cuales tendían interrumpir la confiscación del Rey, como tributo a la vacante de herederos, o bien de la carga por morosidad en impuestos; entre estos se dice que los más sobresalientes fueron el Mandato, Albacazgo, Depósito, Tutela y Protutela; ya que mediante este tipo de acto o contrato tenía que respetarse el derecho del nuevo representante legal o del mandatario, de lo contrario entonces el fisco podía incurrir en delito. Mediante este tipo de contrato o acto se obstaculizaba entonces la labor del fisco en la recaudación y cobro de impuestos severos, como cargas tributarias para la defensa o la guerra, se dice entonces que estos contratos tendían a evitar el pago y el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias a las que estaban sujetos por leyes dictatoriales del Rey; que establecía que no se podía administrar, ni heredar de manos muertas, por lo que su aplicación por parte de las personas se marcó en una intención ilícita y codiciosa basada en el fraude a las normas tributarias del gobierno. Por lo que en el fondo podemos determinar que el Trust-Anglosajón, contó de las mismas razones jurídicas que se desarrollaron en el Derecho Romano, como se ha expuesto anteriormente; sin embargo fue en Inglaterra, donde el contrato de esta institución fideicomisa, tomó mayor impulso; ya que en los contratos de depósito se les empezó a incorporar cláusulas especiales, que tendían a proteger cuestiones de carácter indemnizatorio,<sup>5</sup> en caso de malas administraciones o que pudiera producir la ruina total de los bienes, por lo que esta aplicación fue absorbida tempranamente por el Derecho Mercantil, así mas tarde se le llevó al negocio de los seguros, que previa disposiciones de protección sobre todas las partes involucradas en su constitución; ya que se le acuñó como sinónimo de operaciones de crédito; en otros lugares de índole financiera.

---

<sup>5</sup> Hernández González, Luis. La Letimación del Fiduciario, Tesis de Graduación, pag. 5

Es preciso aclarar entonces que la institución del TRUST, tuvo en el proceso de su evolución y aparecimiento en el Derecho Inglés, antecedentes tales como la denominada Ley de "USO", la cual consistía que el propietario inglés, para ceder un derecho debía transcribir el dominio de su tierra a otra persona denominada "FEOFF TO USE" (FEUDATARIO DE USO), que consistía de que aún cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona llamada "CESTUI QUE USE" (El que tiene el derecho y disfrute del bien o de la cosa), a quien el autor del uso quería favorecer, tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios del propietario. Se dice entonces que mediante esta operación, el cesionario recibía el dominio pleno de la cosa a título de propietario en derecho, pero no para que la aprovechara en su propio beneficio, sino con el cargo confiado a su buena fe, de que lo poseyera para uso exclusivo o sea del "CESTUI QUE USE", o sea de aquel en cuyo favor se constituía el uso y el aprovechamiento absoluto de los inmuebles concedidos.

La férrea promulgación de la LEY DE MANOS MUERTAS, denominada "Statue of Mortmainss". En 1217, por el Parlamento Inglés; estableció que se prohibía toda forma hereditaria, como además de toda administración de bienes inmuebles que no fueran las expresadas por las leyes internas esta decisión provino del interés de regular y detener al clero eclesiástico de la iglesia católica, para que disminuyera el número de tierras adjudicadas en su poder, debido a que un sin número de contratos de depósito y albaceazgo se les habían conferido y gratificado; como a otro número de nobles feudales que por ciertos servicios a la corona se les habían conferido grandes latifundios. Estos entonces concentraban mas de las dos terceras partes de todas las tierras inglesas, que además de estar exentos de toda forma de tributación, incrementaban aún mas sus riquezas. La férrea aplicación de la ley de manos muertas, causó tales descontentos en la población inglesa, que dichas presiones económicas desataron problemas sociales que obligó a que se redactara posteriormente la ley de Uso; por lo que más tarde se facilitaron actos de tal forma, como el que a través de un contrato

simple una persona cesionaria denominaba a otra llamada "FEOFE TO USE", la propiedad provisional de sus bienes, en el entendido que esta aún siendo propietaria; solo tenía la titularidad del derecho, no así de los beneficios que esta produjera; lo que indudablemente le correspondía aun tercero o sea el "CESTUI QUE USE".

De esta forma se dice entonces que la ley de uso, y su aplicación trajo consigo la aparición de tribunales especiales como los de conciencia y equidad, que reemplazarían a los comunes ordinarios, conocidos como COMMON LAW; los cuales tratarían litigios específicos relacionados con asuntos de hacienda fiscal, o referente asuntos relativos sobre propiedad o formas hereditarias, otro efecto de ella se dice, fue que se volviera inoperante la forma de SUCESION FORMALISTA, trayendo consigo la aplicación al trust o fideicomiso, y con ello las modalidades contractuales como el mandato, albaceazgo, depósito, la tutela y protutela; que sofisticaron la esencia misma del TRUST o TRUNS, que terminó aplicándose al campo de las finanzas y de operaciones bancarias, donde se le reconoció regularse en las legislaciones futuras del derecho inglés.

En ese sentido el autor guatemalteco Doctor: Villegas Lara. <sup>6</sup> Considera que al estudiar la institución del Trust, en el derecho Latino, no debe ser confundido con el significado que le da la ciencia económica; ya que no se trata de una concentración de empresas de naturaleza mercantil con fines lucrativos, y que posteriormente podrían desarrollar un monopolio en el mercado; si no que por su carácter de contrato, debe ser en su significado jurídico y referirse como una institución por medio de la cual un establecimiento de crédito autorizado legalmente adquiere la propiedad de determinados bienes para destinarlos a un fin lícito o entregarlos al destinatario al cumplirse la condición o el plazo impuesto por el enajenante.

---

<sup>6</sup> Villegas Lara, Arturo, Texto de Derecho Mercantil, Tomo III, Edición Universitaria. Pag. 148.

## **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN CENTROAMERICA**

A nivel centroamericano la utilidad del fideicomiso, tiene su aparición en Panamá, con la Ley de Fideicomiso, promulgada en 1925, por los legisladores del Estado Panameño; la cual se dice basó su aplicación del estudio hecho por el jurista, Dr. Ricardo J. Alfaro,<sup>7</sup> a quien se le había encomendado desarrollar (Hacía cinco años antes, en 1920), un estudio profundo del fideicomiso, a fin de exponer su importancia, así como de su conveniente aplicación en el ámbito del Derecho Latino; o elegir alguna forma de aplicación mas conveniente al sistema jurídico hispano.

Su estudio de esta institución se basó del único antecedente, que fue la institución del TRUST, o sea que se aplicó la forma semejante del Derecho Inglés; y que de allí deviene entonces el modelo de su aplicación e interpretación de "FIDEICOMISO ANGLOLATINO".

Esta forma de modelo de ley fideicomiso anglo-latina, fue aceptada mas tarde por los demás países de habla hispana, que regularon la necesidad de su incorporación a la actividad mercantil, y otros a la actividad bancaria y crediticia, como México en 1926 (Con la ley de Fideicomiso Bancario; a quien se le señaló pionero de la nueva aplicación y modelo del nuevo uso del fideicomiso en los contratos de crédito bancario), Puerto Rico y Bolivia, a partir de 1928, Chile, en 1930, Colombia en 1933, Guatemala en 1945, (Con la promulgación de la Constitución de 1945), y el resto de Centroamérica a partir de 1950).

---

<sup>7</sup> Girón Zamora, Jorge Vidal, El Fideicomiso y su Control en la Auditoria, Tesis de Graduación, 1980. Pag 9.

### 3. ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN GUATEMALA

Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1945, <sup>8</sup> se introduce por primera vez en el sistema jurídico guatemalteco la: "Institución Fideicomisa", regulando de ésta forma en la carta magna en su artículo 28, que cualquier guatemalteco podía constituir un fideicomiso; el cual debía instituirse en escritura autorizada por Notario Público, en la que tenía que actuar una entidad bancaria o crediticia (La que tenía que estar legalmente autorizada para operar en el país), como la fiduciaria, o sea la parte que llevaría la labor y responsabilidad de la administración del patrimonio fideicometido y su distribución correspondiente al fideicomisario o beneficiario; plazo que no debía exceder de veinticinco años.

La única limitación a este precepto constitucional, se dice era que esta autorización no se extendía de manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión.

Luego se abrogó esta Constitución con la caída del gobierno de la Revolución del 44; y vino la contrarrevolución del 54, surgiendo una nueva Constitución Política con el gobierno de Carlos Castillo Armas; que se emitió en 1956. Esta contempló en su artículo 49, la misma institución sin ningún cambio formal alguno.

En vista que ninguna de las dos Constituciones se definió el término "FIDEICOMISO". que tendieran a establecer el alcance que en cada una de ellas se les quiso dar; han surgido diversas opiniones en cuanto a su interpretación, un grupo de juristas lo interpretan como un instrumento financiero adaptado al "TRUST ANGLOSAJON", otros

<sup>8</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones del Derecho Mercantil, Serviprensa, C.A. Edición 1978. Pag. 663.

sostienen que es la Constitución del año 1956, la que en realidad trae mas depurado este concepto; y por último, hay quienes consideran que tanto en la Constitución de 1945, como en la de 1956, se hizo referencia solamente al fideicomiso de tinte romano. <sup>9</sup>

Lo anterior dio lugar a que dentro del sector de profesionales de la economía, surgiera la inquietud porque se perfeccionaran los aspectos legales relativos al fideicomiso, y fue así que en el "I CONGRESO NACIONAL DE ECONOMISTAS, CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES DE GUATEMALA", celebrado en el año de 1960, se formularan recomendaciones tendientes a que se introdujeran en la legislación guatemalteca; las normas que encausarán debidamente los actos y operaciones del fideicomiso; recomendaciones que se considera, contribuyeron para que en el inciso b) del artículo 18, del Decreto 1487. Del Congreso de la República de Guatemala, promulgado en 1961, que modifico la ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, se diera una definición de lo que debía interpretarse como fideicomiso, reconociendo la función de fiduciario que con exclusividad corresponde a los Bancos.

Por su parte los profesionales del Derecho también tomaron cartas en el asunto. En el II CONGRESO JURIDICO GUATEMALTECO, celebrado en el año de 1962, se dictaron resoluciones con relación al fideicomiso; y en el año siguiente (1963), se llevó a cabo un seminario sobre fideicomisos, promovido por el Colegio de Abogados y Notarios, con la colaboración de la Asociación de Banqueros, y finalmente la Comisión de Abogados, que se integrara para el efecto, presentó su proyecto de: "LEY DE FIDEICOMISO".

Tal proyecto de ley, no llegó a ser promulgado debido a los cambios políticos surgidos en Guatemala, en ese momento; pero si sirvió de base para que se incorporara al Código Civil, en Libro II, Título II, del Capítulo IV, los artículos del 560 al 578, emitida por el

---

<sup>9</sup> Girón Zamora, José Vidal. El Fideicomiso y su Control en la Auditoría, Tesis de Graduación 1980. Página 10.

gobierno de facto de ENRIQUE PERALTA AZURDIA, el catorce de septiembre de 1963, conocido como Decreto Ley número 106.

Esta fue entonces la primera ley ordinaria que reguló el fideicomiso formalmente en Guatemala; y aunque le consideró a dicha institución como una forma especial de propiedad, según se analiza en los artículos 560, y siguientes hoy ya derogados; se incurrió en desavenencias en su aplicación debido a lo prematuro de su reciente promulgación.

Se dice también que dicho articulado fue una recopilación derivada del trust anglosajón; adoptándose también los proyectos de aplicación panameña y mexicana.

Sin embargo posteriormente, la institución del fideicomiso regulado en el Código Civil, Decreto Ley número 106, fue derogada, a raíz de la necesidad de incorporar dicha institución a la materia del campo mercantil; así que con la promulgación del Código de Comercio Decreto Ley Número 2-70, del Congreso de la República, por el gobierno de JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, se introduce un Capítulo completo del fideicomiso, contenido dentro de las disposiciones de las obligaciones y contratos mercantiles.

Tanto el Código Civil (artículos 560 al 578, del Decreto Ley número 106), como el actual Código de Comercio, Decreto Ley número 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, mantuvieron básicamente los mismos lineamientos que las Constituciones de 1945 y 1956, habían señalado al fideicomiso, tales como el plazo máximo de veinticinco años (25), y de reservar su ejercicio con exclusividad a Bancos e Instituciones de Crédito, autorizadas para operar en el país.

Recientemente se ha emitido la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Ley número 34-96, por el gobierno de ALVARO ARZU IRIGOYEN, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, la cual extiende la formalidad de instituir en documento privado el contrato de fideicomiso en los asuntos de

valores como es el fideicomiso de inversión; constitución que únicamente se contemplaba en escritura pública, según lo regulado en artículo 771, del Código de Comercio.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO:

Al definir la naturaleza jurídica de la institución del fideicomiso, hemos encontrado en la doctrina, que esta no es uniforme puesto que a esta institución se le ha considerado de diversas maneras, pues se afirma que se trata de "UN MANDATO, UNA SUB-PROPIEDAD, UN NEGOCIO FIDUCIARIO, UN CONTRATO FIDUCIARIO, UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, UNA OPERACIÓN BANCARIA, UN SERVICIO BANCARIO, UN NEGOCIO JURIDICO, ETC." Sin embargo encontrándose que es un concepto jus-mercantil relativamente fácil de explicar y entender, este mismo es muy difícil de ubicar de manera técnica en los cuadros legales tradicionales de la doctrina, debido a que los distintos autores existentes como los bonoportistas-franceses, germánicos y anglosajones; han considerado una enorme complejidad en su aplicación, debido a la evolución y desarrollo de su institución en todos los campos que comprende hoy.

Por tal razón señalan que sería equívoco encuadrarla en la definición de un solo acto o concepto. Por tal razón únicamente es preciso señalar con aquellas que cuentan con mayor o más adeptos; incluso en nuestra legislación guatemalteca, y esta es precisamente las que identifican a la institución de fideicomiso, como un "HECHO JURIDICO", como un "ACTO JURIDICO", y como un "NEGOCIO JURIDICO".

Dichas posiciones obedecen a que la institución del fideicomiso, ha abarcado un sin número de operaciones en la vida mercantil de las personas, y lejos de ser ya simplemente

un acto de disposición testamentario como se conoció al principio de su origen, actualmente es un instrumento contractual que está ligado aun sin número de actividades y operaciones empresariales

que tienden a proteger otra forma de derechos y obligaciones especiales tanto del campo bancario como otras formas de la actividad contractual, como por ejemplo los fideicomisos de garantía (En actos de crédito o depósito). Fideicomisos de Administración (En los actos de inversión de capital privado o público). Fideicomisos de Beneficio (Ahorro, pensiones y jubilaciones), etc. Lo que indiscutiblemente hace de dicha institución cada vez más su difícil definición, es por ello que los autores únicamente se limitan a redactar las múltiples características que en sí califican al contrato de fideicomiso, y que en cuanto a su definición debe ser la que de acuerdo a su ordenamiento interno cada estado lo conceptúe.

Debido a que en nuestro ordenamiento mercantil, no existe una definición exacta sobre la institución de fideicomiso, es necesario hacer la siguiente consideración, según nuestro Código de Comercio: Decreto Ley Número 2-70, la cual quedaría: Como aquel único contrato por medio del cual una persona llamada fideicomitente transmite determinados bienes y derechos a otra llamada fiduciaria, afectándola a fines determinados

#### **1. CONCEPTO:**

En virtud, del gran número de denominaciones a que se la ha tratado de dar a la institución del fideicomiso; y que en algunas de ellas se la ha llamado: FIDEICOMISO (en español), FIDUCIE o ACTE FIDUCIARE (en francés). TRUST o TRUST (en inglés). ECHTE TREUHAND (en alemán), FIDEICOMESSO o NEGOZIO FIDUCIARIO (en italiano), etc., asimismo que éste constituye: UN ACTO JURIDICO, HECHO JURIDICO, NEGOCIO FIDUCIARIO o UNA DECLARACION DE VOLUNTAD, etc., y que de acuerdo al derecho y la doctrina interna de cada estado tiene una definición especial; es preciso definir la institución según la Real Academia Española,<sup>10</sup> que en un contenido

<sup>10</sup> Arthur Seldon y F.C. Pennace, Diccionario de Economía Editorial Vilassar de Mar, Editorial Barcelona, España, Edición 1980. Pag. 145.

general indica, "que es aquella disposición testamentaria por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la fe de una persona para que en caso especial y determinado tiempo, la trasmita a otro sujeto o la invierta del modo que se le señala".

Autores como el Doctor Ricardo J. Alfaro, impulsor del fideicomiso en el sistema jurídico latinoamericano, lo define como: "Un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada FIDUCIARIO, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los trasmite, llamado FIDEICOMITENTE, a beneficio de un tercero llamado FIDEICOMISARIO".

Por su parte, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, lo define como "un negocio jurídico nominado, por el cual una persona (FIDEICOMITENTE), que tiene la libre disposición de sus bienes, los trasmite a otra (FIDUCIARIO), en propiedad, con la obligación de que éste, entre los beneficios a favor de un tercero (FIDEICOMISARIO), según lo establecido en el acto de su constitución.

El maestro Barrera Graf, el fideicomiso, es aquella institución por medio de la cual "una persona trasmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose esta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada, y como consecuencia de dicha finalidad, retransmitirse dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente".

Coincidimos con el maestro Barrera Graf, en el sentido de que el fideicomiso es un negocio fiduciario porque se constituye mediante formalidades contractuales originadas en la obligatoriamente coincidentes manifestación de voluntad que emitan y hagan concordantes fideicomitente y fiduciario (unidad de voluntades que reduce a una emisión de parecer sin importancia legal el interés que informalmente manifiesta el fideicomitente de afectar parte de su

patrimonio a un fin, si no se completa con la participación como aceptante, de la fiduciaria), ya que nuestro Código de Comercio, Decreto Ley numero: 2-70; aunque no contiene una definición de la institución del fideicomiso, su característica tiende esencialmente a ubicarse como un negocio fiduciario, según lo regulado en el artículo 766; establece que el fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. -El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso.-

Sin embargo esencialmente el fideicomiso que aceptan nuestra legislación nos dice el autor guatemalteco, VASQUEZ MARTINEZ,<sup>11</sup> es la institución del "TRUST ANGLOSAJON", pero con las bases y fisonomía propias que se le dieran al trasplantarlo a los medios jurídicos mexicano y panameño; fueron éstas precisamente (las leyes de México y Panamá), las que sirvieron de base para incluir en el Código Civil, Decreto Ley número 106, Libro II, Título II, Capítulo IV, artículos 560 al 578 (hoy derogados), la institución del fideicomiso en Guatemala; recogiendo con ello lineamientos generales que le definen indudablemente como un Negocio Jurídico, y como un Negocio Fiduciario; ya que una persona denominada fideicomitente, afecta ciertos bienes a fines determinados, trasmitiéndolos a otra denominada fiduciario, que mediante una remuneración, se obliga a realizar únicamente los actos necesarios para cumplir dichos fines.

La particularidad especial de nuestro fideicomiso, nos sigue indicando el autor; se debe al hecho de que la realización de los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, solo se les puede encomendar a Bancos o Instituciones de Crédito, sometida a un régimen jurídico especial (leyes bancarias); y de allí que el fideicomiso sea un contrato eminentemente mercantil; además de que su institución se encuentra regulada totalmente en el Código de Comercio (artículos del 766 al 793).

---

<sup>11</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones del Derecho Mercantil. Página 664

Por mi parte, me permito formular la siguiente definición de fideicomiso, tomando como base lo regulado en los artículos 766 y 771: De que en este sentido se puede definir al fideicomiso, como aquel contrato por medio del cual una persona llamada fideicomitente trasmite determinados bienes y derechos a otra llamada fiduciaria, afectándola a fines determinados

## **2. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

### **A) PERSONALES**

### **B) FORMALES**

### **C) REALES**

#### **A. ELEMENTOS PERSONALES:**

Los elementos personales están constituidos por las personas que intervienen en la creación, constitución y funcionamiento de la institución del fideicomiso; siendo en este caso según la doctrina tres los sujetos:

- a) Fideicomitente o también denominado SETTLOR.
- b) Fiduciario o TRUSTEE.
- c) Fideicomisario o denominado CESTUI QUE TRUST, o también denominado beneficiario.

#### **2.1 FIDEICOMITENTE**

Aunque no existe una definición clara en nuestro Código de Comercio Guatemalteco, ya que este únicamente se refiere a que el fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes; debemos de entender que es toda aquella persona individual o jurídica propietaria de uno o más bienes, que los afecta y registra

para constituir un fideicomiso; y que para poder establecer dicho acto o contrato las personas deberán tener libre disposición de esos bienes; es decir que no podrán estar sujetos a limitación alguna, y que de lo contrario puede ocasionar la nulidad de la institución del fideicomiso instituido; sin embargo también la doctrina nos señala que podrán actuar como fideicomitente las autoridades judiciales, y así lo señala nuestra norma en su segundo párrafo del artículo 771, del Código de Comercio, que literalmente regula: Que los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público, podrán constituir fideicomiso en los casos en que por la ley puedan designar personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente solo será administrador de los bienes.

Otra de las formas de ser fideicomitente, según lo preceptúa el artículo 944, del Código Civil, y el 770, del Código de Comercio, es consignar dicha institución por medio de testamento.

Y en el párrafo tercero del artículo 767, del Código de Comercio, establece también que por los menores, incapaces y ausentes, pueden constituir fideicomisos sus representantes legales con autorización judicial; así amplía que esta institución podrá constituirse por mandato, o sea apoderado con facultad especial.

Al estudiar detenidamente el Código de Comercio; podemos observar entonces que en la legislación guatemalteca se regula ampliamente la figura del fideicomitente, pues cualquier persona individual o jurídica, e inclusive una de naturaleza pública con la decisión judicial del juez, puede constituirse.

## 2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

Dentro del marco jurídico de la legislación guatemalteca describimos los siguientes derechos y obligaciones del fideicomitente:

### DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE:

- a) La designación del fiduciario, este nombramiento debe hacer al momento de constituir el fideicomiso, con la potestad de nombrar más de un fiduciario, si es su deseo.
- b) Si el fideicomitente, se hubiere reservado la potestad de remover al fiduciario; a este únicamente se justificara la remoción de su cargo cuando enajene o grave bienes en abuso de las facultades que le otorgue el contrato o el acto constitutivo; y para cuyo caso deberá hacerse a través de la vía judicial.
- c) La declaración unilateral de voluntad del fideicomitente de someter alguno de sus bienes a la institución del fideicomiso, en la que deberá quedar asentada la aceptación del cargo del fiduciario.
- d) Necesidad de afectar un patrimonio, que sale de la esfera de su fiscalización para pasar a constituir un patrimonio autónomo, del cual es propietario el fiduciario, con las restricciones propias del fideicomiso.
- e) En casos especiales el fideicomitente podrá designarse a sí mismo como fideicomisario.

## OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:

- a) El fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes; o sea no debe existir ningún vicio en el acto al emitir su consentimiento.
- b) No puede exigir la nulidad o rescisión del instrumento; si no por las causas que le permita la ley.
- c) Le es prohibido constituir fideicomiso en forma secreta, o sea aquellos en lo que se ignore la designación del fideicomitente.
- d) No puede autorizar fideicomisos por un plazo mayor, salvo los casos en que la ley le permite, o sea cuando el fideicomisario sea incapaz, enfermo e incurable, o que esta sea una institución social.

### 2.1.2 DERECHOS DE REVISAR LAS CUENTAS DEL FIDEICOMISO

Facultad que por mandato legal dispone el fideicomitente, para poder recuperar los bienes fideicometidos, o sea del derecho que le asiste para poder pedir la extinción del fideicomiso (artículo: 787, del Código de Comercio); y en caso de fallecimiento del fideicomitente, este derecho le corresponde a sus herederos legales. En ese sentido podemos entender la norma; que todo fideicomitente puede rescindir el fideicomiso, una vez se compruebe lo establecido en el artículo 767, del segundo párrafo: Que aún cuando se haya constituido, si existiere vicio legal, puede rescindirse, pues se refiere: "El que no puede heredar por incapacidad o indignidad, no puede ser fideicomisario de un fideicomiso testamentario" (Del mismo Código del Comercio).

Y dentro de las Obligaciones se describen las siguientes, como principal el pago que debe efectuar el fideicomitente al fiduciario de

los honorarios que le corresponden en la ejecución de la administración y representación del fideicomiso.

La disposición que debe hacer de los bienes y derechos en favor del fiduciario que instituye en patrimonio fideicometido, a fin de permitir el libre goce de los derechos instituidos en el fideicomiso para la parte fideicomisaria.

## **2.2 EL FIDUCIARIO**

El artículo 768, del Código de Comercio, preceptúa: Que únicamente podrán ser fiduciarios, los bancos establecidos en el país. Asimismo las instituciones de crédito también podrán actuar como fiduciarios, después de haber sido autorizadas para ello por la Junta Monetaria.

En ese mismo contexto podemos analizar el contenido del artículo 774, que nos indica que existe además la facultad, según nuestra legislación para designar mas de un fiduciario, ya que por mandato legal puede constituirse en dicho cargo a uno o varios fiduciarios; por lo que en caso de designarse más de uno, estos podrán actuar conjunta o sucesivamente, de acuerdo con las disposiciones del documento constitutivo.

En el Derecho Guatemalteco, solamente las personas jurídicas pueden representar el cargo de fiduciarias; y no las individuales pues las consideraciones que se recogen según la doctrina y el derecho mexicano, debido a la naturaleza que representa el patrimonio fideicometido, requiere de la supervisión y representación de instituciones formales como los son los bancos y las entidades de crédito; porque de lo contrario en manos particulares sería un riesgo la custodia y representación de los bienes para el fideicomisario.

Por circunstancias que hemos revelado y descrito anteriormente en el desarrollo del presente tema; fue la doctrina mexicana la única en aplicar el criterio que para el cargo de

fiduciario, deben de delegarse en instituciones responsables capaces, en el sentido que en casos de abuso de las facultades en el ejercicio de su cargo (como fiduciario), pueda exigirse que responda por los daños y perjuicio derivados de su mala administración en su ejecución.

En esa forma podemos decir que el fiduciario, es la persona jurídica encargada por el fideicomitente, de dar cumplimiento a las cláusulas del contrato en que se creó el fideicomiso, siendo además el fiduciario la persona que tiene la titularidad de los bienes fideicometidos, la representación legal del mismo y la administración de los bienes afectados.

El profesional DOUGHERTY LIEKEN,<sup>12</sup> considera que regular por el legislador que solo las instituciones de crédito y los bancos ejerzan el cargo de fiduciarios, fue un error; pues esta facultad también debió extenderse su ejercicio para persona físicas; y no únicamente para personas jurídicas, pues de este modo la ley únicamente limita la función de la institución del fideicomiso con privilegios especiales para las instituciones de crédito y banca; ignorando que son las personas físicas las que lógicamente dominan el mundo. Por lo que recalca que esta ligera aplicación empeñada con tal juicio es una mal copia hecha de la doctrina mexicana e incorporada el Derecho Mercantil Guatemalteco; siendo preciso que en futuras oportunidades se hagan modificaciones posteriores, a fin de tomar en cuenta para el cargo de fiduciarios a profesionales universitarios, como Abogados, Administradores o Economistas, etc, pues hay que reconocer que el fideicomiso, no es una institución muerta, sino por el contrario dinámica e innovadora para agregar en el cargo a fiduciarios de otra forma de personas, en las aplicaciones de las nuevas actividades del comercio que ya lo exigen.

---

<sup>12</sup> Dougherty Liekens, José Guillermo. El Fideicomiso, Tesis de Graduación, Guatemala 1966. Página 29.

## 2.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO:

### DERECHOS:

Dentro de la legislación guatemalteca, en el artículo 783, del Código de Comercio se regulan los siguientes derechos, que corresponden con exclusividad a la facultad del fiduciario, los que se clasifican de la siguiente manera:

- a) Ejercitar las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo.
- b) Ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido.
- c) Otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso.
- d) Percibir la respectiva remuneración por sus servicios.
- e) Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Y el artículo 784, se refiere que en el caso de inversiones. Salvo autorización expresa en contrario, dada por el fideicomitente en el documento constitutivo, el fiduciario únicamente podrá hacer inversiones en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitidos o garantizados por el estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operan en el país y las

empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la Comisión de Valores.

**OBLIGACIONES:**

En lo que se refiere a las Obligaciones que tiene el fiduciario, se consideran las siguientes según lo regulado en el artículo 785, del Código de Comercio.

- a) Ejecutar el fideicomiso de acuerdo con sus fines.
- b) Desempeñar su cargo con la diligencia debida y solo podrá renunciar por causas graves, que deberán ser calificadas por un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.
- c) Tomar posesión de los bienes fideicometidos en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad.
- d) Llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuentas e informes a quien corresponda, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o el fiduciario se lo requieran.
- e) Las demás inherentes a la naturaleza de su encargo para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- f) Por otra parte el artículo 786, del Código de Comercio, establece las siguientes obligaciones especiales; que pueden dar como resultado la remoción del fiduciario, en la dirección y ejecución del fideicomiso, se rescindirá dicho contrato:
  1. Si no cumple con las instituciones contenidas en el documento constitutivo del fideicomiso.

2. Si no se desempeña su cargo con la diligencia debida.

3. Si se tienen intereses antagónicos con los del fideicomisario.

Y dentro de las prohibiciones que marca la doctrina guatemalteca, es la referida en el segundo párrafo del artículo 769, del citado Código de Comercio, que se refiere que el fiduciario, nunca podrá ser fideicomisario de un mismo fideicomiso; o sea cuando desempeñe ese cargo en dicho contrato mercantil.

### **2.3 EL FIDEICOMISARIO**

El fideicomisario, es esencialmente la persona llamada a recibir los beneficios del fideicomiso. El Código de Comercio en el artículo 769, expresa que podrá ser fideicomisario cualquier persona que en el momento en que de acuerdo con el fideicomiso le corresponda entrar a beneficiarse del mismo, tenga capacidad de adquirir derechos. No es necesario para la validez del fideicomiso que el fideicomisario sea individualmente designado en el mismo, siempre que en el documento constitutivo del fideicomiso se establezcan normas o reglas para su determinación posterior.

Sin embargo el artículo 779, del mismo texto legal, indica que en caso de que el fideicomisario no este determinado, corresponderá al Ministerio Publico los derechos que dicha institución deriven.

También establece que no podrán ser fideicomisarios, según el párrafo segundo del artículo 767, del Código de Comercio, aquellas personas que no puedan heredar por incapacidad o indignidad de los derechos que le correspondan de un fideicomiso testamentario; o sea que serían aquellas personas que son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad, según lo regulado en el artículo 924, del Código Civil, Decreto Ley número 106. Por lo que debemos remitirnos a dicho cuerpo legal.

Sin embargo el artículo 925, de la misma ley, consigna que las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.

Otra de las formas que la ley mercantil reconoce la constitución de fideicomisarios es cuando se da sustitución de una persona por otra, pero para cuya validez las personas deben de estar vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente (artículo 789, segundo párrafo, del Código de Comercio).

En ese sentido la legislación guatemalteca establece entonces que puede ser fideicomisario, toda persona individual o jurídica, o también concebida a la muerte del fideicomitente, a quien se describe según el instrumento del fideicomiso, recibe el beneficio o adquiere los derechos en propiedad por el plazo determinado y para el fin que se ha instituido; agregando que para percibir las prebendas de dicho instrumento del fideicomiso, recibe el beneficio o adquiere los derechos en propiedad por el plazo determinado y para el fin que se ha instituido; agregando que para percibir las prebendas de dicho instrumento contractual, el fideicomisario debe tener capacidad para adquirir.

### 2.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO

El autor guatemalteco Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ,<sup>13</sup> expone que los derechos del fideicomisario no son derechos reales sobre la cosa fideicometida, sino que, “son derechos personales contra el fiduciario para exigir el cumplimiento del fideicomiso, o contra los terceros detentadores de los bienes fideicometidos. Para hacerlos volver a poder del fiduciario”.

---

<sup>13</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones Del Derecho Mercantil. Página 673.

Sin embargo otros autores consideran que únicamente lo que asiste al fideicomisario, es un derecho de crédito, es decir un derecho sobre la cosa instituida en patrimonio fideicometido.

Por lo que al analizar el artículo 778, del Código de Comercio podemos concluir que efectivamente se dan ambas consideraciones, pues el fideicomisario tiene los derechos siguientes:

1. Ejercitar los que se deriven del contrato o acto constitutivo.
2. Exigirle al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso.
3. Pedir la remoción al fiduciario por las causas señaladas; sino se cumple esencialmente con las instrucciones contenidas en el documento constitutivo del fideicomiso, o que no se desempeñe con la diligencia debida dicho cargo como fiduciario.
4. Impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan el fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que, como consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio fideicometido.
5. Revisar en cualquier tiempo, por si o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoria

#### **B. ELEMENTOS FORMALES:**

Dentro del elemento formal, según la doctrina corresponde a las formas legales que de conformidad a la ley, una persona tiene la facultad para instituir el contrato de fideicomiso; o sea que la forma constituye la generalidad, la que no debe ser confundida con el instrumento jurídico que es el fideicomiso; que constituye en esencia la especie.

Al hablar de la generalidad, describimos entonces que constituye las distintas formas legales que en la legislación existen

para instituir un fideicomiso; siendo para la legislación guatemalteca las siguientes formas.

### **2.1 POR TESTAMENTO**

Esta constitución de fideicomiso por testamento, se dice que es un acto de última voluntad de una persona, pues sus efectos surten después de muerto el fideicomitente, este tipo de acto se encuentra regulado en el artículo 770, del Código de Comercio.

Al establecer la ley que se puede instituir en testamento, este puede ser abierto o cerrado (abierto, constituye faccionarse en escritura pública y cerrado, en acta notarial).

Para este tipo de acto, el testador actúa directamente en la institución del fideicomiso; sin embargo no será hasta su muerte que surta los efectos, que es cuando se faccionará el acta de inventario y entre administrarlo el fiduciario; y quede ya instituido efectivamente el fideicomiso

### **2.2 CONTRATO**

Este es un acto entre vivos, en el que el fideicomitente actúa también directamente instituyendo el fideicomiso, o sea que entrega al fiduciario los bienes para que este surta inmediatamente sus efectos; con la única excepción que este acto debe constituirse en escritura pública, de lo contrario sería un instrumento inválido según lo regula el artículo 771, del Código de Comercio.

### **2.3 MANDATO**

Este tipo de acto no aparece regulado en el Código de Comercio; sin embargo es aceptable cuando se delega dicha facultad en un mandatario el cual debe contener un poder general con cláusulas

especial para instituir el fideicomiso; pues es una forma legal establecida en el ordenamiento guatemalteco, según lo regula los artículos del 1686 al 1727, del Código Civil, Decreto Ley número 106.

En este acto el mandante, delega a una persona denominada mandatario un poder general con cláusula especial, o sea que el fideicomitente (y quien es a la vez el madatario), actúa por representación que delega al mandante para que constituya el instrumento contractual y este surta los efectos directamente con su representado. La diferencia de este procedimiento consiste en que se dan previamente dos procedimientos, primero la constitución del acto del mandato, y segundo la constitución del instrumento de fideicomiso.

#### **2.4 JUDICIALMENTE**

Según la norma del artículo 771, del mismo texto legal antes, referido en su segundo párrafo, establece que los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público, podrán constituir fideicomisos en los casos en que por la ley pueden designarse personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente solo será administrador de los bienes.

Se dice entonces, que esta facultad es amplia ya que mediante Sentencia favorable; el estado como institución pública puede instituir fideicomisos en casos muy especiales, que indudablemente debe de suscribirse la escritura pública de la resolución judicial, para que surta los efectos judiciales deseados.

Esta particularidad de fideicomiso judicial; es la única que prescribe que dicho encargo como fiduciario puede delegarse a una persona que tenga facultades especiales para la administración de los bienes, la cual únicamente como fiduciario nombrado judicialmente, solo será administrador de los bienes; quien en determinadas

circunstancias la responsabilidad de la representación no genera honorarios para el fiduciario.

### **C. ELEMENTOS REALES:**

El Dr. VASQUEZ MARTINEZ,<sup>14</sup> expresa que los elementos reales son todos aquellos bienes y derechos de los que dispone el fideicomitente, se afecten a fines determinados y establecidos jurídicamente en la institución del fideicomiso; en la que se trasmita la titularidad y disposición al fiduciario, para que éste disponga de la mejor forma y pueda cumplir ejerciendo las acciones y derechos que le designa el acto y la ley, para contraer las obligaciones que en la representación de ese patrimonio se deriven.

De esa forma puede decirse, que son elementos REALES, todos aquellos bienes, valores y derechos que se atribuyen al fideicomitente y que éste ceda en favor del fiduciario; quienes además de disponer la libre transacción del acto que celebran deben tener capacidad legal en la voluntad que declaran, para el cumplimiento del fin que han suscrito entre sí.

De lo anterior se desprende, que pueden fideicomitarse todos aquellos bienes, valores y derechos que pertenezcan al fideicomitente, de los que puede disponer libremente sin limitación alguna.

#### **2.1 EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO**

Este está constituido por la totalidad de los bienes inventariados que pasan a formar parte de un patrimonio autónomo a favor y beneficio del fideicomisario, indudablemente bajo la administración y custodia del ente fiduciario; o sea que el patrimonio

<sup>14</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones del Derecho Mercantil. Pag. 670.

fideicometido, constituye la cantidad valorable del bien o bienes de que dispone en su beneficio el fideicomisario; según se estipula en el contrato que instituye la institución del fideicomiso.

Se dice que en el fideicomiso, el fideicomitente lo que hace es precisamente separar ciertos bienes y derechos de su patrimonio, integrándolos en una situación unitaria a la que atribuye fines determinados, y sobre la cual inciden derechos y obligaciones propios.

Dentro de las características principales de la institución del fideicomiso que la hace especial como hemos expuesto, es precisamente esa titularidad que se extiende en favor del fiduciario ya que los bienes que quedan en su poder no constituyen una propiedad definitiva; no existe un traspaso absoluto a nombre del fiduciario; si no que una forma provisional de disposición que constituye título suficiente para que pueda ejercitarse con todo derecho y absoluta disposición de todos ellos.

El fideicomiso, puede estar formado por todos los bienes, valores y derechos que tienen existencia en las relaciones comerciales de los hombres; y para tal efecto describimos mas adelante la forma de bienes que acepta nuestra legislación guatemalteca.

## **2.2 INMUEBLES**

El Código Civil.<sup>15</sup> En el artículo 442, regula que son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles. Y el artículo 443 (cosas apropiables). Serán apropiables todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; asimismo el 444 (cosas

<sup>15</sup> Código Civil, Decreto Número 106.

fuera del comercio). Están fuera del comercio por naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular, y el artículo 445, del referido cuerpo legal, determina cuales son bienes inmuebles y que pueden ser objeto de fideicomiso.

También se reputan según el artículo 446, como bienes inmuebles, para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran, y por lo tanto pueden también ser objeto de fideicomiso.

### **2.3 MUEBLES**

Los artículos 451, 452, 453 y 455 del referido Código Civil, determinan las cosas o bienes que se consideran muebles, y que por lo mismo pueden ser objeto de fideicomiso.

### **3. OBJETO DEL FIDEICOMISO**

Consiste en alcanzar el fin deseado, cumplir con todas las obligaciones estipuladas en cada cláusula del instrumento contractual como se convinieron, desarrollar ejecutando la representación y administración de los bienes fideicometidos en derecho y beneficio del fideicomisario, retribuyéndole de los beneficios económicos que en derecho se estipuló; sin embargo es necesario tomar en cuenta que para la validez jurídica de dicha institución, es importante que este acto contractual cumpla con todas las formalidades legales establecidas en la ley, tanto general como especial; ya que de lo contrario de existir algún impedimento en la creación del mismo, pueda que este quede sin efecto y produzca su nulidad.

En ese sentido, es indispensable que el fideicomitente deba tener plena validez y derechos sobre los bienes que ha instituido en fideicomiso.

Efectivamente como lo hemos descrito, el Fideicomiso es en si un Negocio Jurídico, ya que esta institución implica un traspaso efectivo de un derecho de una persona a otra, pues así lo prescribe nuestra norma en el artículo 766, del Código de Comercio. El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso, y el artículo 775, del mismo texto legal. El fiduciario podrá realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, pero para donar, vender o gravar los bienes fideicometidos, se requiere facultad expresa que conste en el documento de constitución. Si la ejecución del fideicomiso se hiciere imposible o manifiestamente desventajosa y es necesario enajenar o gravar los bienes, y el fiduciario no estuviere expresamente facultado para el efecto, podrá solicitar autorización judicial.

De esa forma podemos describir entonces que la responsabilidad del fiduciario únicamente se sujetará a las estipulaciones establecidas en el instrumento contractual, ya que únicamente le compete como titular (de los derechos y obligaciones), del patrimonio fideicometido ejercer todas las funciones que conllevan alcanzar la realización del fin determinado.

#### **4. CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO**

Debido a que se convierte en una dificultad la definición del fideicomiso, los tradistas de esta institución han reconocido únicamente la necesidad de unificar sus criterios; esbozando una forma generaliza de definición, a fin de que sea propia y ajustada al

derecho interno de cada legislación o sea de cada estado, requiriendo para ello se le aplique un sin número de características propias y generales que corresponden con exclusividad a la institución del fideicomiso, de las cuales se pueden exponer las más importantes según los siguientes autores: RODOLFO BATIZA (mexicano), VILLEGAS LARA y VASQUEZ MARTINEZ (guatemaltecos); a fin que se obtenga una definición doctrinal y esta misma sirva de base para identificar cualquier forma de fideicomiso existente en el campo mercantil, cuyos elementos como mínimo debe contener el orden relevantes siguiente: 1) Que constituyan un elemento patrimonial. 2) La transmisión de los bienes hechas por el fideicomitente al fiduciario. 3) La obligatoriedad existente entre las partes de conformidad con lo establecido en el contrato de constitución del fideicomiso, y 4) El elemento personal.

De lo anterior se desprende que las características principales del fideicomiso son las siguientes:

- 1) Esta institución puede ser un negocio que puede presentarse como acto unilateral (por testamento), o como acto un bilateral (por contrato).
- 2) Una persona (fideicomitente), decide unilateralmente desprenderse de parte o de la totalidad de los bienes que forman su patrimonio, para que con ellos se llegue a un objetivo concreto que también será el que se señale su voluntad.
- 3) El objetivo al que el fideicomitente quiere que se llegue con esos bienes solo puede ser el de constituir un fiduciario, quien para ello es necesario que se convierta no en su propietario en términos del abuso absoluto de la propiedad civil, porque "no adquirió", esos bienes sino en él titular, tanto del patrimonio afectado como de las obligaciones y derechos activos necesarios para la realización del fin fiduciario; y el cimiento no puede serlo por haberse desprendido de los bienes y porque "no es un fiduciario".

- 4) Es un negocio nominado legislativamente, debido a que se encuentra estrictamente regulado en el Derecho Mercantil Guatemalteco.
- 5) Es un negocio típico mercantil, ya que el derecho ha predisposto para el un esquema particular, constituido para nuestro caso por los artículos 766 al 793, del Código de Comercio
- 6) Es un negocio de ejecución continuada, ya que sus efectos no se agotan en un solo momento, sino que se establece un vínculo continuo en virtud del cual el fiduciario debe realizar los actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso (artículos: 766, 783 y 785, del Código de Comercio)
- 7) Es un negocio oneroso. Esta característica deviene de la misma naturaleza mercantil del fideicomiso y se conforma en el artículo 793, del Código de Comercio, en donde se prescribe que el fiduciario tiene derecho a honorarios en compensación por sus servicios, los que serán por cuenta del fideicomitente, del fideicomisario o de ambos a la vez. Para tal efecto el fiduciario tiene preferencias frente a otros acreedores en resguardo de su derecho. (11).<sup>16</sup>
- 8) Constituido el fideicomiso, el fideicomitente suspende su dominio real sobre los bienes afectados, a no ser que se designe fideicomisario o que se pacten derechos de esta índole a su favor y el fiduciario se rige en el nuevo titular y sea aboca a él y solo a él, a la ejecución y consecución del fin. Pareciera que de manera voluntaria, se creó un patrimonio autónomo, pues por tal se entiende el que no tiene propietario sino solo titular con facultades tan amplias como sean necesarias para ejecutar el fin fiduciario exclusivamente

---

<sup>16</sup> Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala. pag.162.

- 9) Debe también aclararse que al transmitirse ciertos bienes y derechos al fiduciario, no se trasmite el derecho de propiedad, lo que sucede es que se constituye un patrimonio autónomo, separado, que no pasa a agregarse al patrimonio del fiduciario; si no que este último es investido de determinadas facultades con respecto al patrimonio fideicometido (artículos 766, 775, 776, 777, 783 y 784, del Código de Comercio).
- 10) Es un negocio mercantil, que esta reservado como actividad a los bancos e instituciones de crédito autorizadas, así lo determina el artículo 768 del Código de Comercio.
- 11) Y por último diríamos que también es sucesivo, porque la consumación del negocio se prolonga en el tiempo. Así el artículo 787, inciso 7mo. Del Código de Comercio, establece que el fideicomiso tiene un plazo máximo de veinticinco años, salvo que se pacte en favor de un incapaz, enfermedad incurable; o institución de asistencia social, en donde no opera dicho límite. Puede suceder que en el instrumento se establezca un límite mayor; en esas circunstancias el vínculo existe pero el plazo se reduce al límite legal.

En consecuencia podemos concluir que fuera de todas estas formalidades, no puede existir fideicomiso; pues esta institución como lo establece nuestro ordenamiento interno, según el Código de Comercio, en el artículo 766, debe contener como característica esencial; La intención del fideicomitente en transmitir ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados.

### CAPITULO III

#### FORMALIDADES EN LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN GUATEMALA

En la legislación guatemalteca, únicamente se ha aplicado la formalidad de la escritura pública para la constitución de instituciones fideicomisas, no así la de DOCUMENTO PRIVADO, toda vez que el Código de Comercio, exige su constitución en escritura pública.

Autores guatemaltecos, como Edmundo Vásquez Martínez, y René Villegas Lara, son del criterio que debido a la poca aplicación y uso que se ha hecho del FIDEICOMISO, en Guatemala, no se ha permitido la aplicación de otras formalidades que permitan eliminar el uso de la ESCRITURA PUBLICA.

Esta formalidad legal regulada en el Código de Comercio, constituye una valoración disyuntiva de la doctrina mexicana, que literalmente expresan dichos autores, es una copia exacta de la LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO de México, debido a que esta forma no ha variado desde la Constitución de la República de 1945, que instituyó la necesidad de su aplicación al derecho interno; luego en la de 1956. Posteriormente es regulado de la misma forma en el Código de Comercio, Decreto Ley número: 2-70, emitido el veintiocho de enero de mil novecientos setenta; que es la norma actual vigente que regula la constitución de la institución del fideicomiso.

Sin embargo hoy existe una forma más simple que ha inspirado el uso de aplicación del fideicomiso; esta consideración actualmente ha sido defendida por nuevas posiciones jurídicas; es el caso de la sostenida por el autor CERVANTES AHUMADA <sup>17</sup> quien sustenta que el Derecho Mercantil, es auténticamente antiformalista,

---

<sup>17</sup> El Derecho Mercantil, Editorial Herrero , S.A. México, D.F., Edición 1975. Pag 126

eminentemente ágil y dinámico, por lo que en tal sentido los actos contractuales deben estar investidos de tal informalidad contractual, pues de lo contrario cualquier forma solemne en la contratación mercantil sería un tropiezo al engranaje y desarrollo de los hechos y actos contractuales del comercio.

En la aplicación de la formalidad de la escritura pública, en la constitución del fideicomiso, en el Derecho Mercantil Guatemalteco, pareciera ser una forma esencial en ella según lo regula el artículo 771, del citado texto legal, que de infringirse dicha solemnidad presumiría que se reducirá a nulidad dicha institución; sin embargo la legislación mercantil actualmente ha regulado distintas formas de su aplicación, como es el DOCUMENTO PRIVADO y la FORMALIDAD SOLEMNE DE LA ESCRITURA PUBLICA, pues como se ha expuesto; que debido a que las nuevas exigencias reconocidas en el Derecho Mercantil moderno; Guatemala, con la emisión de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Ley número 34-96, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, se reconoce la necesidad de la aplicación del documento privado en los casos especiales como los contratos de inversión dirigidos a la oferta pública; estableciendo que es necesario que pueda instituirse el fideicomiso de inversión en documento privado, como veremos mas adelante.

#### **1. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO CONFORME EL CODIGO DE COMERCIO**

El Código de Comercio Guatemalteco, Decreto Ley número: 2-70, en el artículo 770, establece que la única forma de constituir el contrato de fideicomiso, es precisamente a través de la escritura pública, acto solemne para el cual también debe hacerse constar la aceptación del fiduciario; así como el valor que deben estimar los bienes consignados en dicha institución.

La existencia legal del fideicomiso, en nuestra legislación hemos indicado que es una formalidad que ha sido copiada de otras legislaciones; y ha sido incorporada de igual forma al Derecho Mercantil contractual guatemalteco, a tal extremo que significa la única forma reconocida para instituir dicho acto contractual.

En este sentido es importante exponer que la escritura pública, es una formalidad del derecho latino; y que surgió precisamente de la profunda preocupación del Derecho Registral y del Derecho Notarial, en proteger y regular los distintos actos de informalidad contractual que se regían en el campo del Derecho Civil; creándose con ello la carrera profesional del Notario.

El autor guatemalteco: NERY ROBERTO MUÑOZ, en su libro "EL INSTRUMENTO PUBLICO Y EL DOCUMENTO NOTARIAL"<sup>18</sup>, escribe: Que nuestro Código de Notariado:

Al establecer la utilidad de la escritura pública, como una forma de solemnidad en la constitución de la institución del fideicomiso: reconoce comentando que tal posición doctrinaria de alguna forma está solemnizando y convirtiendo a dicha actividad fideicomisa, como una forma especial del Derecho Civil y del Derecho Notarial, y no del Derecho Mercantil, que es donde se manifiesta y se aplica su función constitutiva; siendo contraproducente identificarle como una institución solemne que se instituye mediante la escritura pública, debido a que esta institución eminentemente mercantil no necesita de formalidades; sino de fluidez y celeridad, que es la única forma exigente dada en el comercio, ya que de lo contrario sería un tropiezo en la aplicación de los distintos actos que requieren de su pronta ejecución.

---

<sup>18</sup> Nery Roberto Muñoz, El instrumento Público y el Documento Notarial, Edición Llerena, Guatemala, C.A. 1995. Pag. 9.

El fideicomiso, puede constituirse de acuerdo al Código de Comercio, en forma inmediata. (O sea por voluntad explícita del fideicomitente).

#### 1.1 EN ESCRITURA PUBLICA

Como hemos explicado esta solemnidad corresponde a la actividad del Notario, típico latino; quien por mandato legal, es el único funcionario público sui-generis, que puede faccionar escrituras públicas.

La escritura pública, es según: MANUEL OSSORIO.<sup>19</sup> Como aquella escritura matriz que redacta el Notario o Escribano Público, y que este conserva en su poder y registro llamado: PROTOCOLO, de la que únicamente extiende los testimonios que hace entrega a las partes, los cuales corresponden al contenido de la misma.

En tal sentido el fideicomiso, es una institución solemne, debido a que deben observarse tales solemnidades, pues de lo contrario dicha institución sería nula; ya que en el artículo 31, de dicho Código de Notariado, se establecen algunos de los requisitos esenciales que deben contener tales instrumentos públicos, que de no observarse harían anulable el fideicomiso.

Conforme el artículo 771, del Código del Código de Comercio, el fideicomiso debe constituirse en escritura pública, para su validez.

De esa misma forma el artículo 32, del Código de Notariado, establece que la omisión de dichas formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su NULIDAD, siempre que se ejercite dentro del termino de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

---

<sup>19</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial, Heliasta, Buenos Aires, República, Edición 1981.

En forma no mediata, existen la:

### 1.2 TESTAMENTARIO:

Es necesario aclarar que también se puede constituir al FIDEICOMISO, por TESTAMENTO, o sea por acto de última voluntad de una persona, para que después de muerta desea se cumpla con las condiciones establecidas en el instrumento jurídico que regula el fideicomiso, como lo determina el artículo 770 del Código de Comercio, ya sea en testamento cerrado o abierto.

Se señala como no mediata, debido a al acto de instituir el fideicomiso, se reconoce hasta después de la muerte de la parte fideicomitente.

### 1.3 EL JUDICIAL:

Esta es una facultad exclusiva de los administradores de justicia, o sea de los jueces, según el segundo párrafo la norma del artículo 771, del Código de Comercio, el cual establece que los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público, también podrán constituir fideicomisos en los casos en que por ley pueda designarse a personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente solo será administrador de los bienes.

En esta clase de fideicomiso judicial, es la única forma que se permite la intervención de fiduciario, que no sea una entidad de crédito o bancaria; sin embargo por la decisión de muchos jueces, esta institución ha perdido credibilidad, pues se utiliza más la figura jurídica civil del depositario judicial.

## **2. FORMA DE INSTITUIR FIDEICOMISO, SEGUN LA LEY DEL MERCADO, VALORES Y MERCANCIAS**

La ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Legislativo número 34-96, del Congreso de la República de Guatemala, promulgada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, reconoce por primera vez la aplicación de la INFORMALIDAD CONTRACTUAL; introduciendo con ello en el campo de los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores o mercancías o contratos de inversión, la aplicación del DOCUMENTO PRIVADO, en la formación de la institución del FIDEICOMISO.

En este sentido dicha ley se basa según sus considerandos, que para elevar la competitividad y mejorar el funcionamiento dentro del marco de la economía nacional, se hace necesario estimular el aumento de las operaciones bursátiles; asimismo que las operaciones que operan en el mercado de valores requieren de normas y requisitos que colaboren con la transparencia y desarrollo de dicha actividad, a fin de que las normas de la citada ley, rijan en forma general para todos los actores de dicho mercado.

Esta posición legal emanada de dicha norma, determina la importancia de instituir el FIDEICOMISO, en DOCUMENTO PRIVADO, pues el contenido de dicha ley se basa en la aplicación inmediata de los contratos que se rigen en el campo de las relaciones de inversión y mercado.

Otros aspectos más importantes estriban esencialmente que no es necesario el uso de la escritura pública, para constitución de: FIDEICOMISOS DE INVERSION, primero porque se instituye en un

título de crédito, que no fue creado con formalidades solemnes; y segundo a que el fideicomiso en referencia, no necesita de esas formalidades; si no por el contrario de aplicaciones urgentes que tiendan a la protección inmediata de la persona conocida como FIDEICOMISARIO, quien es esencialmente el elemento personal, y principal de dicha institución mercantil.

En este sentido la innovación de extinguir la formalidad y solemnidad de la ESCRITURA PUBLICA, en la constitución del fideicomiso; permite a la LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS, tener una mejor aplicación y facilidad en los actos contractuales relacionados con el funcionamiento de esta institución.

Debe entenderse que la institución fideicomisa, no es una institución solemne del Derecho Mercantil, sino un acto contractual común, investido de las mismas características y posiciones legales de los demás actos mercantiles. Razón suficiente por la cual los legisladores encargados de la emisión de la ley Del Mercado de Valores y Mercancías, en su párrafo cuarto (IV), del artículo 76, concluyeron la modernización de utilizar al Documento Privado, como una forma funcionaria a las relaciones de oferta y demanda de los títulos de crédito que circulan en el mercado, y que son adquiridos por sus tenedores para fines específicos, como el fiduciario.

## 2.1 EN DOCUMENTO PRIVADO:

GUILLERMO CABANELLAS, define como Documento Privado, aquel redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de Notario o Funcionario Público, que le da fe o legalidad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Pag. 738.

Manifiesta entonces, el autor que el documento privado, sea cualquiera la forma contractual establecida por las partes otorgantes posee eficacia jurídica, lo mismo que si se tratare de documentos públicos.

En nuestra doctrina el autor guatemalteco, NERY ROBERTO MUÑOZ, define que documento privado, son todos aquellos instrumentos contractuales sin mayor formalidad jurídica, tales como los faccionados por los propios otorgantes, el acta faccionada por el Alcalde Municipal, cuando se requiere de su participación, asimismo de los que elabora el propio Notario, y legaliza al final del instrumento las firmas de los otorgantes.

El Documento Privado, constituye un acto informal por excelencia del Derecho Civil, Mercantil y también del Notariado, debido a que no esta sujeto a disposiciones especiales o formalistas y su contenido generalmente es redactado en cualquier clase de papel, asimismo puede contener o redactarse de cualquier forma conveniente a las partes que lo celebran. En este tipo de instrumento los sujetos requirientes pueden convenir la forma contractual que les parezca, así como de aplicar si lo creen conveniente cualquiera de las cláusulas establecidas en los contratos solemnes del derecho civil; siempre y cuando dichos actos contractuales no se encuentren sujetos a registro alguno como lo establece en el artículo 1576, del Código Civil, en los que indica claramente que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Dentro de las formas establecidas por la ley para contratarse, el artículo 1574, del Código Civil, señala que las partes podrán por medio del Documento Privado, celebrar el acto para cuyo efecto no conformes si estas mismas requieren posteriormente de su protección y solemnidad, pueden protocolizarlo; cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 63, del Código Notariado, que establece, que para registrar dicho instrumento contractual

únicamente se requiere que las firmas hubieren sido previamente legalizadas, o sin reconocimiento o legalización de ellas.

El fácil uso del documento privado, en la actividad contractual de las partes o los sujetos requirentes, está generalmente en la intención evidente de respetar las condiciones establecidas en dichos instrumento público, pues como la ley lo regula en el artículo 1501, del Código Civil; que existe contrato, cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación; y en el 1518, del mismo texto legal, estos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinadas formalidades como requisitos esenciales para su validez.

Por lo que el artículo 1519, del Código Civil, nos establece que se perfecciona un contrato y obliga a los contratados al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes. Y el 1541, del mismo cuerpo legal, mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre estos puntos aislados no producirá obligación aunque se haya consignado por escrito.

**EI DOCUMENTO PRIVADO, es enteramente un acto contractual reconocido legalmente por la ley, y que su informalidad únicamente constituye un medio de utilidad practica en su aplicación; ya que también la ley adjetiva como el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 106, establece en su artículo 327, inciso 3, que tendrán fuerza ejecutiva para promover JUICIO EJECUTIVO, cuando dichos documentos privados se encuentren suscritos por el obligado o por su representante legal, que contengan legalización de firma notarial.**



## CAPITULO: IV

### DIFERENTES TIPOS DE FIDEICOMISOS

#### 1. CLASES DE FIDEICOMISOS QUE RIGEN EN GUATEMALA

Es importante recalcar en el desarrollo de este tema que la institución del fideicomiso, representa una connotada forma especial del Derecho Mercantil, la cual puede decirse que las variedades de su uso son ilimitadas en el campo de las obligaciones contractuales, condicionadas única y exclusivamente a la amplitud y flexibilidad de la ley, a la inventiva humana y a la densidad de las relaciones económicas y jurídicas de la sociedad.

En la legislación guatemalteca, la institución del fideicomiso ha sido regulada de una forma muy ordenada de la cual se pueden estructurar tres formas legales que son las actuales vigentes y que se aplican comúnmente en el medio mercantil guatemalteco: El fideicomiso de Administración, el fideicomiso en Garantía y el fideicomiso para la creación de Certificados Fiduciarios.

##### 1.1 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION<sup>21</sup>

Esta denominación no se encuentra registrada de tal forma en nuestro ordenamiento mercantil; por lo que su significado se encuentra sujeto a la multiplicidad de usos que se ha hecho de dicha institución, debido a que en ella se aplican todas las formas inventivas del fideicomiso que se suscitan en el campo mercantil guatemalteco, que va desde: El testamentario, acto entre vivos, inversión, seguro, estatal, etc., como de cualquier otra forma imaginativa.

<sup>21</sup> Ver anexo



En la legislación guatemalteca, esta ha sido la forma más usual del uso de la institución contractual del fideicomiso, la cual se regula de los artículos: 766 al 793, del Código de Comercio; <sup>22</sup> o sea que para cualquier forma de institución de fideicomiso que se instituya se utilizan todos los preceptos contenidos en dicho ordenamiento legal del citado Código de Comercio, a excepción de las dos instituciones siguientes; garantía y de inversión.

## 1.2 FIDEICOMISO EN GARANTIA<sup>23</sup>

Este tipo de fideicomiso especial, se dice: Que es una forma de figura civil más que mercantil, debido a que se le podría sustituir con el contrato de: MUTUO CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, ya que mediante dicho acto se establece entonces que se transfiere como es necesario por la ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria; para que si el fideicomitente deudor o un tercero no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y proceda a satisfacer las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario.

Se dice además que la sustitución de fideicomiso por mutuo, obedece dentro de otras razones, a la invaluable ventaja que tiene sobre éste principalmente en el sentido de que obvia el trámite de la demanda judicial para instrumentar la exigencia que implica gran dilación en el cobro o el cumplimiento.

Esta institución según nuestra norma regulada en el artículo 791, del Código de Comercio, establece que en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario, siendo nulo todo pacto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor

---

<sup>22</sup> Código de Comercio, Decreto 2-70, Pag. 168.

<sup>23</sup> Ver anexo

en forma distinta; de esa misma forma las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso, se asimilaban a los créditos con garantía real.

El fiduciario de un fideicomiso de garantía debe ser persona distinta del acreedor.

### 1.3 FIDEICOMISO INVERSION.<sup>24</sup>

Mediante esta clase de fideicomiso solo pueden emitirse certificados fiduciarios, para cuyo efecto deberán regirse de conformidad a lo que establece la ley para la emisión de bonos bancarios.

Se dice que esta institución funciona con las mismas formalidades de la institución fideicomisa de administración, con la diferencia que en ella se constituyen certificado fiduciarios que circulan en el mercado cuyo producto genera un interés o renta en favor del fideicomisario; los cuales están registrados bajo la facultad del ente fiduciario o sea del banco, el que determinará la forma de la administración y distribución de dicha utilidad tanto en favor de ella misma (de la parte fiduciaria), como de la parte que le corresponde al fideicomisario.

Según lo establecido por el artículo 611, del Código de Comercio, dichos certificados fiduciarios tendrán el carácter de títulos de crédito y atribuirán a sus titulares los derechos siguientes:

- A. A una parte alicuota de los productos de los bienes fideicometidos.
- B. A una parte alicuota del derecho de propiedad sobre dichos bienes, o sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos.

---

<sup>24</sup> Ver anexo

C. Al derecho de propiedad sobre una parte determinada del bien inmueble fideicometido, por su parte el artículo 612, del citado Código de Comercio.

Establece además que podrá instituirse dicha institución fiduciaria sobre derechos reales sobre inmuebles, en tal sentido cuando el bien fideicometido sea un inmueble, los certificados fiduciarios serán nominativos.

El artículo 613, de la citada ley prescribe, que estos certificados fiduciarios, deben contener además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

- a. La mención de ser: Certificado Fiduciario
- b. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados.
- c. La descripción de los bienes fideicometidos
- d. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieran valor nominal
- e. Las facultades del fiduciario
- f. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio
- g. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.

El plazo de los certificados fiduciarios no podrá exceder del señalado para el fideicomiso que les dio origen, por lo que de conformidad a la ley no podrá exceder entonces de los veinticinco años.

## **2. NUEVAS APLICACIONES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

### **2.1 POR SU NATURALEZA**

#### **A. PUBLICOS:**

Son los faccionados generalmente por instituciones gubernamentales, o sea por entidades públicas, autónomas, o descentralizadas; entre estos podemos reconocer aquellos fideicomisos autorizados por el gobierno en beneficio de cierto sector distrital, o los autorizados por las municipalidades en beneficio de sus comunidades. Sin embargo para otras doctrinas como la mexicana, son aquellos que persiguen únicamente los fines de beneficio público o para finalidades de interés social

#### **B. PRIVADOS:**

Privados: Son los faccionados específicamente por los particulares, entre estos podemos incluir también los faccionados por personas jurídicas privadas.

### **2.2 GRATUITOS Y ONEROSOS**

En toda clase de contrato sean estos civiles o mercantiles las partes son libre de estipular que estos sean gratuitos u onerosos.

#### **A. GRATUITOS:**

Son generalmente aquellos en el que el provecho es solamente de una de las partes, o sea que el fiduciario se compromete expresamente a prestar sus servicios gratuitamente.

#### **B. ONEROSOS:**

Son aquellos que estipulan provechos y gravámenes recíprocos, o sea aquellos fideicomisos, en que el fideicomitente establece la forma de retribución en favor del fiduciario; o sea por la ejecución de su trabajo en la administración de los bienes fideicometidos. Es decir que se establecen los gastos de administración y ejecución del fideicomiso.

## 2.3 ATENDIENDO A LA DECLARACION DE VOLUNTAD:

### A. TESTAMENTARIOS:

De estos se ha escrito anteriormente, sin embargo exponemos que consisten aquellos instituidos por medio de testamento, o sea aquel en el que se expresa la voluntad en vida de una persona, a fin de que después de muerte se cumpla con lo estipulado por ella; para cuyo fin debe de cumplir con los requisitos legales establecidos tanto en el Código Civil (artículos del 917 al 1067). Como en el Código de Notariado (artículos 42,43,44 y 45).

### B. ACTO ENTRE VIVOS:

Este es el más empleado comúnmente, puesto que es el acto puramente entre personas vivas; o sea que se facciona directamente por el fideicomitente y fiduciario, estableciéndose las condiciones obligatorias en que quedan supeditados como la fiel promesa de cumplir con los fines establecidos en la institución fideicomisa.

### C. JUDICIALES:

Son los constituidos generalmente por una orden judicial, en la que ley faculta a los jueces a nombrar fiduciarios judiciales; y fideicomisarios según la necesidad socioeconómica de los sujetos.

## 2.4 POR SU FUNCION:

### A. ADMINISTRATIVOS:

Consiste directamente en la función administrativa que ejerce la parte fiduciaria. En la legislación guatemalteca esta forma es la que realizan única y esencialmente por las instituciones bancarias. La clase de fideicomisos de esta naturaleza admite la siguiente subdivisión:

1. Fideicomisos de Herencia
2. Fideicomiso para asegurar la Educación
3. Fideicomiso para asegurar la Educación de Menores
4. Fideicomisos para asegurar la Pensión Alimenticia
5. Fideicomisos para el Aseguramiento de Gastos de Hospitalización y Curación de Enfermos

### B. FINANCIEROS O DE INVERSION:

La forma de esta otra clase de fideicomisos se constituye esencialmente para financiar inversiones mercantiles que un comerciante individual desee invertir en un negocio determinado, o los representantes legales de una empresa o sociedad mercantil, a fin de garantizar el crédito girado en su favor para cuyo fin la parte acreedora solicita ser fideicomisario, que en caso de incumplimiento de lo pactado por las partes, el acreedor cuente con facultad para resarcirse de los daños y perjuicios causados por la parte deudora; algunos le confunden con el contrato de FIDEICOMISO EN GARANTIA.

## 2.5 DE PREVISION:

### A. FIDEICOMISO DE SEGURO:

El fideicomiso de seguro, es el contrato establecido entre el asegurado y el banco fiduciario, mediante el cual el asegurado entrega una o varias pólizas al banco fiduciario, para que este como beneficiario de las mismas cobre las sumas aseguradas cuando sea procedente.

Con la suma cobrada el fiduciario habrá de constituir un fondo que invertirá y administrará según haya requerido el fideicomitente.

## 2.6 NACIONALES O INTERNACIONALES

### A. ESTATALES:

Esencialmente son los contratos faccionados por el estado, o sea que los fideicomitentes son las instituciones de crédito estatal y fideicomisarios la parte de la población que es beneficiada con alguna obra, bien o producto determinado.

Se dice que estos fideicomisos son todos aquellos que se refieren a determinados asuntos, como los siguientes:

- a) Manejo y Administración de Obras Públicas.
- b) Para la Producción de Bienes para el Mercado de Consumo Nacional.

### B. INTERNACIONAL:

Estos son todos aquellos contratos legales que se redactan en materia internacional y que se realizan por acuerdo de los estados

gobernantes o instituciones internas o internacionales, en la que actúan como fiduciarias ellos mismos. Este tipo de fideicomiso tiende a la ayuda financiera o de servicio profesional, o también se dice para actos específicos como la vivienda, la industria, agricultura o explotaciones mineras que va en beneficio de la población necesitada de un estado, o sea que funcionan depositando por medio de bancos internacionales; las instituciones fideicomitentes, las sumas de dinero consignadas, a efecto de que la misma sea canalizada por bancos estatales y estos las distribuyan en las formas pactadas y consignadas en los contratos referidos, los cuales debe vigilar y supervisar su funcionamiento el estado beneficiado.

### **3. NULIDAD DEL FIDEICOMISO**

Al estudiar la doctrina guatemalteca en el artículo 789, del Código de Comercio, puede reconocerse que la citada ley; prohíbe efectivamente el faccionamiento de los FIDEICOMISOS SECRETOS, o sea aquellos en los que el fideicomitente, sea anónimo y el fideicomisario, reciba una retribución sin saber si este es definitiva o reembolsable, así también nos establece que serán nulos aquellos en los que se disponga que sus beneficios se otorguen en forma SUCESIVA, a diversas personas que deban sustituirse por muerte, salvo si la sustitución se efectúa en favor de personas vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente.

En tal sentido, todos los fideicomisos constituidos en violación a las condiciones establecidas por la ley, son nulos no tienen ningún efecto alguno; sea el documento que sea, privado o escritura pública.

Es importante exponer que el permitirse la aplicación del uso del Documento Privado, para constituir fideicomisos, podría atentar contra el Derecho Mercantil Guatemalteco, puesto que al momento de otorgar las formas condicionales de esta sencilla forma contractual se podrían supeditarse en forma secreta o confidencial los

fideicomisos; sin embargo su anonimato o confidencialidad no podría producir esos efectos, ya que la ley regula que para su validez debe ejercerse bajo la administración del ente fiduciario, que en este caso como entidad de crédito debe de observar las condiciones legales en que queda sujeta su participación para que produzca su cumplimiento.

#### **4. EXTINCION DEL FIDEICOMISO**

El fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 787, del Código de Comercio, terminará por cualquiera de las razones siguientes: a) Por realizarse su fin o hacerse imposible el cumplimiento del mismo. b) Por cumplimiento de la condición resolutoria, si es que se dio este caso. c) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. d) por revocación del fideicomitente, si se reservó este derecho en el acto constitutivo. e) Por renuncia, o la inaceptación o remoción del fiduciario, si no fuere posible sustituirlo. f) Por el transcurso del plazo o vencimiento de los veinticinco años. y g) Por sentencia judicial.

Por lo que en tal sentido, al extinguirse el fideicomiso, se producen los siguientes efectos: a) La obligación del fiduciario de entregar los bienes que tenga en su poder a quien corresponda según el documento constitutivo o sentencia judicial, si se diere el caso y en su defecto al fideicomitente o sus herederos; b) Si se hizo imposible la realización de los fines del fideicomiso; o si habiendo condición resolutoria esta se cumplió, o hasta que parte en su ejecución se feneció, así como si hubo convenio expreso con el fideicomisario, en que condiciones se resolvieron; c) Si se revocó válidamente el fideicomiso; y si al darse uno de los casos de falta de fiduciario no haya sido posible sustituirlo (artículos 788, del Código de Comercio); y se entrega al fideicomisario si se realizó el fin del fideicomiso o si transcurrió el plazo del mismo.

## **CAPITULO V**

### **1. LA IMPORTANCIA DE CONSTITUIR EL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO**

La importancia de instituir el contrato de "FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO", estriba en la facilidad que permite utilizar este acto contractual informal para proteger inmediatamente al fideicomisario, pues de lo contrario en otro documento de mayor formalidad como la escritura pública, conlleva atrasos para su pronta aplicación, por lo que el documento privado como instrumento que puede redactarse indistintamente en cualquier momento o circunstancias dada, así como del papel que sea es el ideal para su constitución, debido a que este acto informal constituye una forma más rápida de faccionarse.

En materia mercantil, el documento privado, es definitivamente indispensable para elaborar cualquier forma de contrato establecido en la ley mercantil, debido a que en este se ha llenado un sin número de expectativas que le hace más ágil y dinámico, razón por la cual muchos de los juristas profesionales y comerciantes; piden y exigen consignar en él cualquier negocio jurídico, así como de un sin número de imaginarias formas legales para edificar en dicho instrumento toda clase de acto contractual, a efecto que el comercio se desarrolle más fácilmente.

Se dice entonces, que la ley permite a través del DOCUMENTO PRIVADO, utilizar un sin número y múltiples formas que son suficientes, para la aplicación y el manejo de dicho instrumento contractual, pues además de estar regularizado en la ley claramente permite a las partes ejecutar su inmediato funcionamiento ya que no requiere de otros elementos para su autorización, especialmente por la sencillez y facilidad que puede hacerse de él al redactarse en cualquier documento, aún sin la intervención de un profesional del

derecho para su creación, por lo que de conformidad con la ley; basta incorporarle las cláusulas obligatorias o dispositivas que las partes convienen y se obligan, sin perjuicio de la obligatoriedad de legalizar las firmas de los otorgantes ante notario.

Así también se describe, que para este acto la aceptación de las partes es importante para la eficacia del instrumento jurídico, debido a que se trata de un contrato informal revestido únicamente de las características especiales de los demás actos mercantiles instituidos en el Código de Comercio, que permiten su elaboración sin un contenido profundo, formal o solemne, ya que para su funcionamiento basta que se sigan los cánones legales establecidos en las leyes ordinarias de la materia.

En el campo mercantil, es importante señalar que de conformidad a la ley; los contratos mercantiles no están sujetos a formalidades especiales, tal como lo determina y reza el artículo: 671, de Código de Comercio, que indica, que los contratos mercantiles no están sujetos para su validez, a formalidades especiales. Por lo que cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español; En tal sentido establece que se exceptúan de esta disposición los contratos que de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

Reconociendo la dimensión que tiene el DOCUMENTO PRIVADO, su factible aplicación y la utilidad que ha prestado en las diferentes relaciones contractuales, es importante para que se siga manejando a la institución del FIDEICOMISO, como un acto contractual del Derecho Mercantil; se instituya en documento simple, el que por revestirse de informalidades contractuales, es necesario se siga manteniendo en forma definitiva mediante este tipo de contrato y con ello se reconozca su validez en forma general en todas las leyes de Guatemala, pues de lo contrario el utilizarse en forma solemne

indudablemente se minarían las características principales del Derecho Mercantil, así como de los demás contratos regulados en el Código de Comercio, que son eminentemente informelistas, con las excepciones que el mismo código determina.

Con la emisión de la LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS, se demuestra un interés profundo por la aplicación del DOCUMENTO PRIVADO, en la legislación bursátil guatemalteca, para la institución del fideicomiso de Inversión. Esta aplicación tal como lo describe la ley para instituirse en títulos de crédito, se base esencialmente, según los legisladores guatemaltecos, para agilizar las operaciones de Bienes, Mercado y Valores, de oferta al público y proteger no solo la circulación de los certificados fiduciarios; sino permitir un control estricto en el funcionamiento de la actividad de los fiduciarios; y de esa forma también contribuir a la protección del fideicomisario; permitiéndole a través de un contrato simple, instituir derechos, a efecto que pueda ejecutar inmediatamente de faccionado el mismo.

Al permitirse el faccionamiento del documento privado, para la constitución de cualquier institución fideicomisa, facilita que ésta se pueda redactar no solamente por las partes contractuales sino también por Notario, e inclusive por acta levantada ante Juez o el Alcalde Municipal del lugar donde se constituya el mismo acto; a efecto de que con ello pueda cumplirse con todas las formas establecidas que regula el Código Civil; para la creación de actos o contratos informales, y de esa forma contribuir al desarrollo de la forma de aplicación de dicha institución fideicomisa, puesto que debe reconocerse que como parte del Derecho Mercantil, se trata de una rama dinámica, ágil y aplicada en todas las relaciones que conllevan su funcionamiento.

## 1.1 SOBRE BIENES MUEBLES

Aplicar el uso del DOCUMENTO PRIVADO, para instituir el FIDEICOMISO, por medio de CERTIFICADO FIDUCIARIOS, como el que se constituye por medio de los contratos de inversión regulados por la LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS, en títulos de crédito permite la pauta para analizar y comprender mejor que puede utilizarse cualquier otra clase de BIENES MUEBLES, regulados en nuestro ordenamiento civil (artículo: 445), para instituir un FIDEICOMISO, en DOCUMENTO PRIVADO. Y de esta forma demostrar y asegurar entonces lo aseverado en este trabajo; pues si la ley lo regula como posible y positivo, además de aceptable y reconoce su validez jurídica, según el párrafo cuarto, del artículo 76 (de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías), puede decirse entonces que es menester y definitivo que dicha institución pueda también instituirse sobre cualquier otra clase de bienes muebles regulados por nuestro ordenamiento civil.

En ese sentido, la utilidad del DOCUMENTO PRIVADO, para instituir cualquier forma de bien mueble en contrato de fideicomiso, no vulnera ni mina, al derecho regulado en el Código de Comercio, sino por el contrario dinamiza su utilidad y facilita su aplicación para que ésta institución surta efectos inmediatamente; y con ello cumpla más acorde con las necesidades del Derecho Mercantil; que por excelencia es un derecho informal, ágil y dinámico.

## 1.2 SOBRE BIENES INMUEBLES

El instituir en DOCUMENTO PRIVADO, la institución del FIDEICOMISO, con BIENES INMUEBLES, sería una forma importante de aplicar esta institución y contribuir a su extendimiento; pues como puede establecerse en la doctrina la figura del FIDEICOMISO, es una institución carente de personalidad jurídica; por consiguiente no requiere de formalismo como la escritura pública, para la ejecución

de los derechos y obligaciones que derivan del patrimonio constituido en favor del fideicomisario y en especial hacia su representante legal.

Por lo que esa facultad de ejercer la disposición de los bienes corresponde con exclusividad al fiduciario, para quien es suficiente el documento en que se constituya; siempre y cuando se le haya nombrado como tal, para cumplir con las disposiciones contenidas en el instrumento jurídico.

La utilidad del DOCUMENTO PRIVADO, para consignar BIENES INMUEBLES, para la formación del FIDEICOMISO, es esencialmente importante para desarrollar esta institución, y contribuir a su innovación en las nuevas formas del Derecho Mercantil moderno, a fin de que sea más eficaz para su pronto aplicación y produzca inmediatamente sus propios efectos y consecuencias jurídicas y su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmueble.

Como he explicado el fideicomiso carece de personalidad jurídica, por consiguiente su forma de constitución no es solemne, mas que cuando afecta bienes inmuebles como lo establece la ley. Sin embargo es importante exponer que los bienes que afectan esta institución no son definitivos, sino por el contrario temporal, por lo que para cumplir la forma de los contratos establecidos en el artículo. 1576, del Código Civil, que obliga a que los actos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deben de constar en ESCRITURA PUBLICA. Es necesario que se modifique la citada norma del articulado en referencia; a fin de que se permita constituir fideicomisos sobre bienes inmuebles en DOCUMENTO PRIVADO, y de esa forma subsanar las referencias y disposiciones establecidas tanto por la ley, como por las disposiciones establecidas por los REGISTROS GENERALES DE LA PROPIEDAD, debiendo en tal forma quedar con el agregado siguiente dicho artículo:

"Artículo 1576. Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

A excepción de los contratos que contengan FIDEICOMISOS, en que su patrimonio se constituya mediante un bien inmueble, se podrá faccionar en documento privado; el cual deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo acompañarse fotocopia legalizada por notario, del documento original, sin cuyo requisito no se hará la inscripción solicitada.

Podemos concluir entonces que el Fideicomiso, es un contrato, que no es solemne y que no afecta las formas de derechos reales y formas de propiedad sobre los bienes inmuebles en forma definitiva, sino temporal, y que para cumplir con todos los derechos y obligaciones en favor del fideicomisario, baste con la presentación de una fotocopia legalizada del DOCUMENTO PRIVADO, al Registro de la Propiedad de Inmueble, para cumplir con las disposiciones emanadas del Derecho Civil, y hacer constar la anotación que pesa sobre el bien inmueble, en el citado registro.

## **2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:**

Estos requisitos están constituidos por elementos esenciales del negocio jurídico, o sea que sin los cuales el contrato no puede nacer a la vida jurídica, ya que forman parte de su existencia e intervienen en su fondo y configuración; se dice entonces que estos elementos están constituidos por todas las manifestaciones de voluntad expresadas por las partes, las cuales deben ser lícitas y llanas (o sea sin vicio del consentimiento); dentro de los más importantes se consignan.

A. EL CONSENTIMIENTO:

La doctrina afirma que el consentimiento, es la concordancia entre la voluntad real y la declarada, o sea que las personas puedan emitir de manera racional y consciente su voluntad, es decir que esta no posea vicios en su manifestación o su declaración; tales como: ERROR (sobre la persona), DOLO (consiste en toda sugestión o artificio que se emplee para inducir en error o mantener en él alguna de las partes), VIOLENCIA (consiste la intimidación en contra de una persona), y SIMULACION (cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no se ha convenido).

El consentimiento en el FIDEICOMISO, opera con la manifestación de voluntad de todas las partes, FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO y FIDEICOMISARIO; es decir con la simple y llana aceptación de todas las que intervienen en el contrato.

B. CAPACIDAD PARA CONTRATAR:

Esta constituido por la capacidad legal de los sujetos al declarar su voluntad, o sea que al instituirse el contrato de fideicomiso, las partes no deben encontrarse dentro de las prohibiciones o incapacidades civiles, como la interdicción o adolecer de una otra enfermedad mental que no permita su discernimiento racional; por lo que obligarse hace imposible que el contrato tenga fuerza ejecutiva.

C. OBJETO:

Que el objeto sea lícito, que el contrato o negocio se encuentre regulado dentro del orden legal, es decir no contrario al orden público, o leyes prohibitivas.

Puede decirse que el FIDEICOMISO, debe ajustarse a las prescripciones legales; y sobre todo que este sea ejecutable, o pueda cumplirse en todo su contenido.

D. CAUSA :

Constituye el elemento objetivo que justifica la atribución patrimonial. Esencialmente por el beneficio o derechos pecuniarios que desea delegar el FIDEICOMITENTE, en nombre del FIDEICOMISARIO, y por un plazo determinado.

**3 REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:**

Están constituidos por aquellos elementos formales que hacen eficaz al fideicomiso en el documento privado. es decir que constituyen todos aquellos requisitos de forma que hacen ejecutable al fideicomiso al producir sus efectos jurídicos.

- A. EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURIDICO, PUEDE FACCIÓNARSE EN ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO PRIVADO, SEGÚN LO REQUIERAN LAS PARTES.
- B. EN LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO, DEBE CONSIGNAR COMO ENTES FIDUCIARIOS UNICAMENTE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O DE CREDITO DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.
- C. ES NULO TODO CONTRATO QUE CONTENGA FIDEICOMISOS SECRETOS.
- D. EL ENTE FIDUCIARIO, NO PODRA SER FIDEICOMISARIO DEL MISMO FIDEICOMISO
- E. EN EL FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE DEBE TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENAJENAR SUS BIENES, Y EL FIDIECOMISARIO PARA ADQUIRIR EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO.
- F. EN LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS, NO PUEDEN HEREDAR POR INCAPACIDAD O INDIGNIDAD LOS FIDEICOMISARIOS.

G. UNICAMENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES PUEDEN INSTITUIR FIDEICOMISO EN BENEFICIO DE TERCEROS.

H. PRODUCE NULIDAD TODO FIDEICOMISO QUE SE OTORQUE EN FORMA SUCESIVA, O SEA QUE DEBAN SUSTITUIRSE POR MUERTE DEL ANTERIOR FIDEICOMISARIO.

#### **4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN DOCUMENTO PRIVADO:**

##### **4.1 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION:**

- a. Permite aplicarse una forma más simple el instrumento contractual, lo que le hace más accesible para utilizar todas las formas imaginativas de contratos de fideicomiso existente o que se desarrollen en el comercio.
- b. En documento privado, sería más ágil su elaboración, así las partes podrían también promover la protección inmediata del fideicomisario.
- c. Constituiría una de las formas más usuales, rápidas y ágiles de redactarse, ya que el fideicomiso pasaría a ser un contrato común del Derecho Mercantil Guatemalteco.
- d. En esta forma de contrato de fideicomiso administrativo, permitirá a través del documento privado se incluyen todas las cláusulas que son ciertas y ejecutorias, en que se desea se cumpla el fideicomiso sin mayores requerimientos formales entre las partes, incluso de aquellas que surgan posteriormente las cuales se pueden subsanar incluso en otro contrato adicional.

- e. Es más económico para los contratantes, toda vez que el no constituirse en escritura pública no resulta tan oneroso, debido a que no se requiere los servicios profesionales de un Notario.

#### **4.2 DESVENTAJAS DEL FIDEICOMOS DE ADMINISTRACION:**

- a. En caso de pérdida o extravío del instrumento contractual no existe forma, ni posibilidad alguna de su reposición.
- b. Sería deficiente en el campo jurídico, especialmente cuando se requiera su cumplimiento forzoso ante los tribunales, debido a que contendría deficiencias por haber sido elaboradas únicamente entre las partes, y no por un profesional del derecho.
- c. Se darían desigualdades jurídicas en su contenido, debido a que los bancos y las entidades de crédito, al ser las únicas entidades que pueden ejercer el cargo de fiduciarios, suscribirían a conveniencia dichos instrumentos.
- d. Se crearía mayor confusión en la aplicación de este contrato con relación a las otras dos formas de fideicomiso (de Inversión y Garantía), pues el constituirse en documento privado, ha más vulnerable su aplicación.

#### **4.3 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN GARANTIA:**

- a. Devolvería al contrato de FIDEICOMISO EN GARANTIA, su credibilidad como contrato mercantil, ya que estos contratos únicamente se rigen bajo los principios filosóficos, de la verdad
-

sabida y la buena fe guardada, y no de formalismos solemnes (como lo constituye la escritura pública).

- b. Se convertiría en una forma especial de fideicomiso en garantía ya que al estar completamente válida su aplicación y contenido en un simple documento privado, se seguirían las mismas formas o formalidades establecidas en la anterior figura, como la de delegar poder en favor del fiduciario en el mismo instrumento, a fin de que en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicomitados en pública subasta ante notario; así como de regular nulo todo pacto o acto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta.
- c. Tendría la calidad de un contrato especial, debido a su sencilla forma de faccionarse.
- d. Resulta más económico.

#### **4.4 DESVENTAJAS DEL FIDEICOMISO EN GARANTIA:**

- a. Su regulación implicaría la modificación total del contenido del artículo 1576, del Código de Civil, Decreto Ley número 106, del Congreso de la República, a fin de que dichos bienes que posean registro, los gravámenes que pesan sobre ellos, como los derechos reales que afecta el fideicomiso en forma temporal, sea suficiente una fotocopia legalizada del DOCUMENTO PRIVADO, para inscribir las anotaciones correspondientes (en los citados Registros).
- b. Su aplicación obligaría definitivamente a modificar un sin número de leyes, como a crearse algún órgano especial que tienda a divulgar su conocimiento jurídico, para que procediera la inscripción registral de los bienes que tienen que inscribirse en el

registro de la propiedad o en cualquier otro; como de los posibles efectos que se tiene sobre la forma de ejecución y cumplimiento en su aplicación.

- c. En la legislación guatemalteca, únicamente se regula en un solo artículo como lo constituye el 791, del citado Código de Comercio. Lo que obligaría a regular inmediatamente después de su aceptación del documento privado, en forma más amplia e inclusive un título especial que desarrolle de mejor forma esta institución.
- d. Esta forma de aplicación de documento simple tendería a confundirse con el contrato Civil de Mutuo con Garantía; atendiendo a que muchos juristas reconocen que en el contrato de mutuo, una persona entrega a otra dinero o cosa fungible, con el fin de que se le devuelva igual cantidad, o inclusive pactar una menor; con la modalidad o condición de que puede garantizarse con un bien mueble o inmueble, para el caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en el instrumento.
- e. En cualquier forma que se le de validez al instrumento, el fideicomitente queda limitado a la recuperación de sus bienes fideicometidos, o del patrimonio fideicometido, contradiciendo los principios constitucionales que protegen la propiedad privada.

#### **4.5 VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION:**

- a. Garantizaría su aplicación en una forma más inmediata, para las partes contractuales, pues la fiduciaria, emitiría tan pronto como sea posible la oferta, venta y negociación pública de los certificados fiduciarios.

- b. La facilidad de su uso evitaría su constante confusión con la institución de la figura de Cédulas Hipotecarias, contenidas en el artículo 860, del Código Civil. Las cuales son instituciones totalmente distintas.
- c. Permite dinamizar de mejor forma el contrato de fideicomiso en documento privado entre las partes u otorgantes, primero porque evita todo riesgo, en contra del fideicomisario, al eximir las formalidades del derecho notarial, como lo constituye la búsqueda de un notario, pactar sus honorarios, y el tiempo para que este facione el documento; en cuanto al segundo, se da un contacto directo entre fiduciario y fideicomitente, sobre los puntos que les son más importantes redactar conjuntamente, así como de suscribirlo en un corto o mayor tiempo; o modificar esos mismos derechos y obligaciones que no son del deseo de suscribir recíprocamente.

#### **4.6 DEVENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION:**

- a. Vulneraría a toda la institución fideicomisa, pues en nuestro sistema jurídico la actividad fiduciaria, es una facultad exclusiva de los bancos o entidades de crédito, en tal sentido su redacción enfocaría posiciones mínimas de derecho en favor del fideicomitente y por ende también en favor del fideicomisario.
- b. Se le da una aplicación a esta institución eminentemente de carácter bancario, debido a que esta institución puede ejercer todo el control de dicha institución que va desde su formación hasta su fenecimiento.
- c. Obligaría a modificar, y regular mas ampliamente esta institución, en cuanto a la forma de devolución de los bienes o el patrimonio fideicometido, especialmente cuando fallece el fideicomitente o

fideicomisario, y en dicho documento no se constate el aumento periódico del capital o el que acumulan los bienes, para liquidarse los certificados fiduciarios.

**ANEXO**



## FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION

En la ciudad de Guatemala, el tres de mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, ubicados en la tres avenida dos guión veintiuno de la zona uno, de esta ciudad, los suscritos comparecemos en nombre propio, siendo el primero: PRESIDENTE DEL BANCO DE GUATEMALA: MANUEL MENDEZ ESCOBAR, de cuarenta y tres (43), años de edad, casado Banquero, el Gerente del Banco de Guatemala, Licenciado ROBERTO ENRIQUE MAZARIEGOS GODOY, de cuarenta y tres (43), años, casado, economista; quienes tienen la representación legal de dicha entidad de conformidad con los artículos treinta y tres (33), treinta y ocho (38), treinta y nueve (39), cuarenta (40), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y acreditan su personerías mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene el nombramiento del Presidente del Banco de Guatemala, y de la resolución siete mil seiscientos noventa y tres (7693), de la Junta Monetaria, que contiene el nombramiento del Gerente de dicha Institución; y el Presidente del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (B.A.N.V. I.), Licenciado OSCAR MAURICIO GONZALEZ JUAREZ, de cuarenta y cinco (45), años de edad, casado, Contador Público y Auditor, quien tiene la representación legal de esta Entidad, de conformidad con el Artículo treinta y cuatro (34), de la ley Orgánica de la misma, acredita su personería mediante certificación del Acuerdo Gubernativo número uno (1), de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la que fuera nombrado para dicho cargo, y con el Acta de toma de posesión del mismo número un mil trescientos cuarenta y tres (1343), faccionada en la misma fecha en el Ministerio de Economía, habiendo sido facultado para el otorgamiento del presente contrato mediante resolución número doscientos setenta y dos (272), inserta en el Acta número ciento tres (103), del veintiséis de abril de este año, de la misma Junta Directiva, la que al final de este instrumento se transcribirá; todos los comparecientes somos guatemaltecos, de este domicilio y vecindad; aseguramos hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles; las representaciones

que se ejercitan son suficientes conforme a la ley, y a nuestro propio juicio para este acto, en las calidades con las que actuamos, otorgamos contrato de FIDEICOMISO, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: (ANTECEDENTES). Mediante Escritura Pública, número : DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274), autorizada en esta ciudad, el tres de mayo del corriente año por el infrascrito Escribano de Gobierno, se celebró un contrato que adoptó la forma de un FIDEICOMISO ESPECIAL GUBERNAMENTAL, denominado "FONDO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO DE RECONSTRUCCION", del cual el Gobierno de la República es FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO, y el BANCO DE GUATEMALA, FIDUCIARIO, habiéndose autorizado la celebración de dicho contrato mediante ACUERDO GUBERNATIVO, de fecha veintiocho de abril del año en curso. En dicho instrumento consta que se facultó al FIDUCIARIO para que, a su vez, pueda celebrar contratos de FIDEICOMISO DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, en los términos que le señalará el FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO. SEGUNDA : (CONSTITUCION). De conformidad con las instrucciones impartidas por el Gobierno de la República al Banco de Guatemala, las cuales están contenidas en el Acuerdo número UNO (1), de fecha veintinueve de abril del presente año, del Comité de Reconstrucción Nacional, el Banco de Guatemala (en adelante llamado fideicomitente), celebra con el Banco Nacional de la Vivienda (en adelante denominado el fiduciario), en contrato especial que adopta la forma de fideicomiso que se regirá por las estipulaciones siguientes : I. Partes Contratantes y Fideicomisario. En el presente contrato, el Fideicomitente es el Banco de Guatemala, el FIDEICOMISARIO el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas; y el fiduciario, el Banco Nacional de la Vivienda. II. Patrimonio Fideicometido. El fideicomitente entregará al fiduciario la suma inicial de DOCE MILLONES DE QUETZALES (Q. 12,000,000.00), La que podrá incrementarse posteriormente en cuyo caso, tal ampliación deberá constar en escritura pública o documento privado, la cual debe ser autorizada por el escribano de gobierno. III. FINES DEL FIDEICOMISO : El presente fideicomiso se constituye a fin de que el fiduciario, como Unidad Ejecutora del Programa de Reconstrucción Nacional, canalice los recursos del patrimonio que se

le transfiera mediante créditos que otorgará, conforme las directrices generales siguientes: III. (A). A las Federaciones de Cooperativas de segundo grado, que cuenten con afiliadas en las áreas afectadas por los recientes sismos, y a las Fundaciones de Desarrollo legalmente constituidas. III. (B). A Las Cooperativas de primer grado que tengan asociados en dichas áreas; y a otras Asociaciones de Desarrollo calificadas por el Comité de Reconstrucción Nacional, que tengan personalidad jurídica. III (C). A las personas individuales domiciliadas en las mismas áreas ya indicadas en el numeral romanos tres punto A (III.A.) y (III.D.). Para los efectos del presente contrato el fiduciario otorgará créditos cuyo monto por usuario final sea hasta de CINCO MIL QUETZALES (Q. 5,000.00). Para el destino contemplado en el numeral romanos tres punto G, punto a (III.G.a.), en todas las zonas del país afectadas por los movimientos sísmicos. III. (E), Los destinos de todos los créditos que el fiduciario conceda serán para financiamiento de la construcción de nuevas viviendas, que substituyan a las destruidas totalmente por los fenómenos ya referidos, y para reconstrucción o para reparación de las destruidas o dañadas. III. (F). Los créditos concedidos por el fiduciario a las entidades a que se refieren los numerales romanos tres punto A. (III.A), y romanos tres punto B (III.B), tendrán por objeto que tales entidades, a su vez, concedan préstamos y hasta por el monto citado en el numeral romanos tres punto D. (III.D), con los mismo recursos, a sus asociados o a personas no asociadas, --- en este último caso que residan en el área de operaciones de la entidad que otorga el crédito-. Siempre que los destinen a los fines consignados en el numeral romanos tres punto E. (III.E.). III.G. Tales créditos deben concederse bajo las siguientes normas: III.G.a) Se entregará por la suma de los montos de las solicitudes de crédito debidamente aprobados que sean presentadas al fiduciario. III.G.b) Forma de pago y plazo: Serán determinados por el fiduciario de acuerdo a las características de los créditos solicitados. III.G.c.) Interés. Se pactarán los intereses de la siguiente forma: a) A las entidades a que se refiere el numeral romanos tres punto A. (III.A.) no se les cobrará interese; b) A las entidades a que se refiere el numeral romanos tres puntos B (III.B.), el dos por ciento (2%), anual, III.G.d) Garantía. La cartera que se

genere con el crédito recibido y la garantía fiduciaria de la entidad. III.G.e.) Las normas que posteriormente señale el fideicomitente, conforme instrucciones que reciba del Comité de Reconstrucción Nacional, normas que podrán sustituir o complementar a las contenidas en el presente apartado. III.H. El fiduciario deberá cuidar que los créditos concedidos directamente por él o bien a través de las entidades a que se refiere el numeral romanos tres punto B. (III.B.), se utilicen para el destino solicitado y lleguen a sus usuarios finales bajo las normas siguientes: III.H.a.) El monto individual de cada crédito no podrá exceder para cada usuario final, de los límites siguientes: hasta CINCO MIL QUETZALES (Q. 5,000.00), para los fines indicados en el numeral romanos tres punto E. (III.E). III.H.b). Forma de pago: Será determinada por el fiduciario de acuerdo con la capacidad de pago del usuario final o por las entidades a que se refiere el numeral romanos tres punto B (III.B.), según el caso. III.H.c). Plazo de hasta veinte (20) años, incluyendo el período de gracia que podrá ser de hasta dos (2) años. III.H.d). Intereses: Se cobrará el cuatro por ciento (4%), anual al usuario final. III.H.e). Garantía: Personal en defecto de hipoteca o prenda. III.H.f). Para los efectos de este contrato serán sujetos de crédito aquellos cuyo ingreso mensual no exceda de quinientos quetzales (Q.500.00), siempre que carezcan de vivienda, como consecuencia de haber sido destruida o dañada por el terremoto; y III.H.g). Las demás que posteriormente señale el fideicomitente, conforme instrucciones que reciba del Comité de Reconstrucción Nacional. Normas que podrán sustituir o complementar a las contenidas en el presente apartado. IV. Desembolso de los Recursos fideicometidos. El fideicomitente entregará al fiduciario los recursos que integran el patrimonio fideicometido, de conformidad con las estimaciones de inversión que éste presente al fideicomitente. V. Plazo. El presente fideicomiso es de plazo indefinido. VI. Obligaciones del fiduciario (del Banco Nacional de la Vivienda B.A.N.V.I.). El fiduciario se obliga expresamente a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone la ley y el presente contrato, así como con todos aquellos inherentes a su calidad de tal, y especialmente se compromete a VI. A. Adecuar totalmente los créditos otorgados con los fondos

fideicometidos a las directrices que, a través del fideicomitente, le señale el Comité de Reconstrucción Nacional, en adición a las consignadas en este instrumento y a cooperar con ambos dentro del campo de su competencia. VI. B. A presentar mensualmente al fideicomitente los estados financieros, y a informarle trimestralmente de la forma en que se desarrolla la actividad crediticia a que se refiere este contrato, y en general, de sus actuaciones como fiduciario. VI.C. A tramitar y conceder con diligencia los créditos que se le soliciten y velar por su oportuna recuperación. VI.D. Dar a conocer el fideicomitente el reglamento de crédito así como los formularios de los documentos que se utilizarán en la concesión de los créditos. VII. Gastos del fiduciario. En concepto de gastos por la administración e inversión del patrimonio fideicometido, el fideicomitente pagará al fiduciario con cargo al fondo fideicometido, el monto del presupuesto anual de gastos que le presente al Comité de Reconstrucción Nacional, y que sea probado por ACUERDO GUBERNATIVO, a través del MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, además en todo caso, el fiduciario retendrá para si el dos por ciento (2%), de las recuperaciones de capital e intereses de los préstamos que otorguen. VIII. REINTEGRO DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO. Al extinguirse el fideicomiso, el Fiduciario deberá reintegrar al fideicomitente las sumas y demás bienes que en esa época integren el patrimonio fideicometido. IX. FISCALIZACION. Además de la fiscalización que prescriben las leyes respectivas para las operaciones que realicen el fiduciario y las entidades usuarias de créditos provenientes de este fideicomiso, el fiduciario deberá practicar fiscalización en los propios registros contables de las mismas en la forma que estime conveniente: TERCERA: Los comparecientes manifestamos que con la calidad con que actuamos, aceptamos el presente contrato; y el Licenciado: OSCAR MAURICIO GONZALEZ JUAREZ, en representación del Banco Nacional de la Vivienda, acepta expresamente para su representado, el fideicomiso y la calidad de fiduciario, en base a la autorización otorgada por la JUNTA DIRECTIVA, de esta entidad, la que se inserta al final. Como además agregamos, haber tenido a la vista toda la documentación mencionada en el presente contrato que consta en cinco hojas de

papel simple, que contiene la resolución que en la parte conducente literalmente dice: CONSIDERANDO: Que es URGENTE LA APROBACION del Contrato de FIDEICOMISO, para satisfacer los requerimientos del BANVI, para que pueda cumplir con los programas que se ha trazado; CONSIDERANDO, que la JUNTA DIRECTIVA y FUNCIONARIOS de la Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica; Banco de Guatemala, y BANVI, están de acuerdo con las enmiendas introducidas al contrato de fideicomiso analizado en la sesión de hoy; POR TANTO, RESUELVE: Autorizar a la Presidencia Ejecutiva del Banco Nacional de la Vivienda -B.A.N.V.I.-, para que pueda firmar el contrato constituido en DOCUMENTO PRIVADO, que se ha sometido a consideración de esta Junta Directiva, con el Banco de Guatemala, en los términos de la minuta presentada. Esta resolución tiene vigencia inmediata; damos lectura del citado instrumento, y enterados de su contenido, ratificamos, aceptamos y firmamos.

f.

f.

f.

En la ciudad de Guatemala el tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, yo. El infrascrito Notario: CARLOS ESTEBAN GARCIA XIMENEZ, doy fe, que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia, por los señores, MANUEL MENDEZ ESCOBAR, quien se identifica con cédula de vecindad número de Orden A guión Uno (A-1), y Registro: Setecientos cincuenta y cinco mil diez (755,010), extendida por el

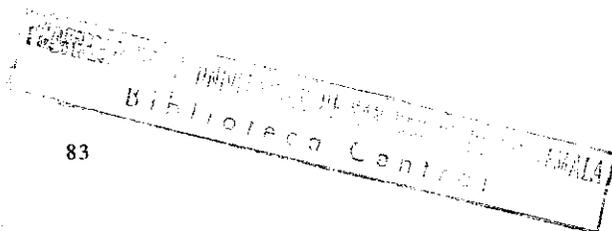
Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, quien comparece en su calidad de: PRESIDENTE DEL BANCO DE GUATEMALA: ROBERTO ENRIQUE MAZARIEGOS GODOY, quien se identifica con cédula de vecindad, número de orden A guión Uno (A-1), y Registro: Trescientos veinticinco mil diez (25,010), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, en su calidad de GERENTE DEL BANCO DE GUATEMALA, y por último, el señor: OSCAR MAURICIO GONZALEZ JUAREZ, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno, (A-1), y registro: Tres mil quinientos once (3,511), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, quien comparece en su calidad de Presidente del Banco Nacional de la Vivienda (B.A.N.V. I.), las citadas firmas fueron puestas en el documento privado del contrato de fideicomiso, contenido en cinco hojas de papel simple, y quienes vuelven a firmar conmigo la presente acta de legalización.

f.

f.

f.

ANTE MI.



## FIDEICOMISO DE GARANTIA

En la ciudad de Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, ubicados en la doce avenida diez guión zona uno de la ciudad capital, nosotros los suscritos comparecemos en nombre propio, primero el Ingeniero ALVARO MIGUEL MEDRANO MOLINA, de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, Ingeniero en Sistemas, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de Orden A guión Uno, y registro noventa mil setecientos ocho (A-1 y Reg. 90,708), extendida por el Alcalde Municipal de Mixco del Departamento de Guatemala, quien en lo sucesivo de este contrato se denominará: FIDEICOMITENTE, y por la otra parte el señor Licenciado: JOSE ANTONIO LOPEZ MAYEN, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este Domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro: Quince mil diez (A-1 y Reg. 15,010), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, quien en lo sucesivo se denominará: FIDEICOMISARIO, y por la última parte el señor Licenciado: JOSE ROBERTO ORTEGA HERRERA, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro: Cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro (A-1 y Reg. 459234), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala; quien comparece como GERENTE GENERAL del BANCO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA, y acredita con su nombramiento pasado en papel simple de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizado por el Notario: Mauricio Sigfrido Monterroso Xoy, y el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República, con el número ciento ocho mil cuatrocientos noventa y seis (108,496), folio: Trescientos nueve (309), del libro: Sesenta y siete (67), de Auxiliares de Comercio. La representación que ejercita como representante legal es suficiente de conformidad a la ley, y a nuestro juicio para el otorgamiento del

presente instrumento; quien en lo sucesivo se denominará: FIDUCIARIO. Todos los comparecientes aseguramos hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles, y ser de los datos de identificación general que quedaron consignados, y que por el presente instrumento otorgamos contrato de FIDEICOMISO DE GARANTIA, en documento privado, de conformidad a las siguiente cláusulas: PRIMERO: Manifiesta el fideicomitente, que es legitimo propietario de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (22458), folio: DOSCIENTOS VIENTIDOS (222), del libro: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (782), de Guatemala. SEGUNDO: Por este acto manifiesta el fideicomitente, que se reconoce deudor de la suma de: NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUETZALES (Q.980,000.00), a favor del fideicomisario, suma que no genera interés ni recargo alguno que le pudiera hacer valer judicial o extrajudicialmente. TERCERO: Que a partir de la presente fecha de este instrumento el fideicomitente, entrega a la parte fiduciaria, el bien inmueble antes indentificado, en garantía del FIDEICOMISO celebrado entres los otorgantes el cual quedará bajo su administración durante un año (1), o equivalente a doce (12), meses, que comprende a partir de la fecha del citado instrumento al veintisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, plazo por el cual debe cancelar mensualmente al fideicomisario, la cantidad de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 81,666.66), dentro de los tres primero días del mes subsiguiente vencido. CUARTO: a) Sigue manifestando la parte fideicomitente, que en virtud de tener arrendada la finca antes identificada a la empresa: INVERSIONES DE CAFÉ INTERNACIONAL, SOCIEDA ANONIMA, por el plazo de seis (6) meses, el cual vence el treinta uno de diciembre del año en curso (31-12-1997); y que esta cancela la suma de CIEN MIL QUETZALES (Q. 100,000.00), mensuales, los cuales liquida cada treinta o treinta y uno (30 o 31), de mes según venza. B) A partir de la presente fecha, esta suma será recogida por la parte fiduciaria, la cual deberá cumplir con las condiciones administrativas antes fijadas, debiendo absorber como honorarios de la ejecución de su administración la suma de QUINCE MIL QUETZALES (Q. 15,000.00). mensuales y la

suma de: TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 3,333.34). Como reserva para el pago de honorarios que son convenientes para reparación o servicios que requiera dicho bien inmueble, para mantener su cuidado y conservación. Cantidades que se liquidaran también mensualmente. CUARTO: a) Que el derecho de seguir prorrogando dicho contrato con la persona jurídica o bien su representante legal de INVERSIONES DE CAFÉ INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, es facultad exclusiva de la parte fiduciaria, quien aceptará las consideraciones jurídicas que considere conveniente y directamente, sin necesidad ninguna de emitir su opinión la parte fideicomitente, b) Tiene todas las facultades asimismo de delegar en otra institución bancaria o crediticia, o inclusive individual, atribuciones especiales que conlleve la ejecución del cumplimiento de las funciones de este contrato de fideicomiso en garantía c) Asimismo cuenta con facultades especiales como para rescindir o suscribir otra clase de contrato con otra entidad ya sea nacional o internacional, que ofrezca mayor oferta en cuanto al producto o renta que produce dicho bien inmueble antes indentificado, y que es la garantía de este instrumento; d) Que de darse una negociación en tal sentido la parte fiduciaria deberá proceder a efectuar operaciones siguientes, a.1) Unicamente deberá dividir en UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), a su favor de los ingresos obtenidos, pero librando las cantidades antes marginadas; A.2) Y en cuanto al siguiente cincuenta por ciento deberá depositarse en una cuenta especial que deberá entregarse al final de la ejecución de este instrumento al fideicomitente. Sin embargo si resultare ejecución por incumplimiento de las condiciones establecidas en este instrumento, dicha suma deberá cancelarse sin requerimiento judicial o extrajudicial alguno a favor de la parte fideicomisaria, como complemento a los daños y perjuicios causadas. QUINTO. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en este instrumento jurídico, la parte fideicomitente, hace entrega total del inmueble antes en referencia al fiduciario, para que este puede vender dicho inmueble, y hacer total del pago de los adeudos en favor tanto de la parte fiduciaria como fideicomisaria, y depositar el resto de la cantidad en cuenta que deberá abonarse a favor del fideicomitente.

SEXTO: Que la suma por la cual se otorga derecho para vender dicho bien inmueble por parte del fideicomitente, es la suma que se establece en la matricula fiscal, correspondiente, que detalla la cantidad de: TRES MILLONES DE QUETZALES (Q. 3,000.000.00), más un diez por ciento, por el superávit sufrido, y por la devaluación o fluctuación sufrida por nuestra moneda. SEPTIMO: Que en cuanto a la venta del citado bien inmueble deberá desarrollarlo conforme considere la conveniencia de su oferta y venta, la cual sin duda alguna será completa responsabilidad de la parte fiduciaria, que ha aceptado promover fielmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en este fideicomiso de garantía. De lo contrario se sujetará a las condiciones establecidas a los daños y perjuicios que cause, y que dicho procedimiento se ventilará en los tribunales que el fideicomitente decida, renunciando al fuero de su domicilio todas las partes a excepción del fideicomitente, en lo que a la materia se refiere el cumplimiento del dicho instrumento por incumplimiento del fiduciario, se ventilara de conformidad del FIDEICOMISO ADMINISTRATIVO, regulado en los artículos 766 al 793, del Código de Comercio. DECIMO. Que en cuanto interpretaciones que no quedaron contenidas en el mismo y sean laguna de su ejecución se interpretarán de conformidad a lo establecido en los artículos del 766 al 793, referidos del Código de Comercio, Decreto Ley número 2-70, que se refiere a la materia de los fideicomisos. Así como las posiciones que considere mas convenientes aceptar personalmente el fiduciario, que conlleve resguardar y proteger los derechos y bienes que a las partes convienen conjuntamente, desde luego no incurra en delito o falta o perjudique a terceros, civil o penalmente. DECIMO PRIMERO: Damos fe que tuvimos a la vista lo siguiente a) La documentación antes relacionada que nos identifica individualmente, b) Las cédulas de vecindad de todos nosotros los que comparecimos, c) La personería del representante legal del Banco de Occidente, Sociedad Anónima, d) El testimonio de la escritura pública que indica la propiedad del bien inmueble antes indicado e) La obligación que nos corresponde a fin de que se haga la inscripción correspondiente para que se garantice a las partes los derechos que este instrumento les delega. especialmente al Registro de Mercancías, de Bienes y

Valores. f) Que por designación de todos los otorgantes damos lectura a todo lo escrito y bien impuestos de su contenido, y efectos legales lo ratificamos, aceptamos y firmamos.

f.

f

f.

En la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, yo el infrascrito Notario: LUIS ESTUARDO GARCIA LEAL, Doy fe, que las firmas que anteceden son auténticas, por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores siguientes: ALVARO MIGUEL MEDRANO MOLINA, quien se identifica con la Cédula de Vecindad número de Orden A guión U, y Registro número: Noventa mil novecientos ocho (A-1 y Reg. 90,708), extendida por el Alcalde Municipal de Mixco del Departamento de Guatemala, denominado: fideicomitente, segundo el señor: JOSE ANTONIO LOPEZ MAYEN, quien se identifica con la Cédula de Vecindad número de Orden A guión Uno y Registro: Quince mil diez (A-1 y Reg. 15,010), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, denominado: fideicomisario, y por último la del señor: JOSE ROBERTO ORTEGA HERRERA, quien se identifica con Cédula de Vecindad número de Orden A guión Uno y Registro: Cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro (A-1 y Reg.

459,234) extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, denominado fiduciario, las citadas firmas fueron puestas en el documento privado del contrato de fideicomiso, contenido en cuatro hojas simples, y quienes vuelven a firmar conmigo la presente acta de legalización.

f.

f.

f.

ANTE MI.

**FIDEICOMISO INVERSION  
PARA LA CREACION DE  
CERTIFICADOS FIDUCIARIOS**

En la Ciudad de Guatemala, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, ubicados en la sexta avenida ocho guión doce de la zona uno de esta ciudad capital, nosotros los suscritos y en nombre propio comparecemos, primero el Licenciado LUIS MIGUEL MAZARIEGOS MUSTAFI, de setenta y dos años de edad, casado, Administrador de Empresas, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro: Setecientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos (A-1, y Reg. 723,982), extendida por el Alcalde Municipal del Departamento de Guatemala, a quien se le denominará en lo sucesivo de este contrato fideicomitente, y por la otra parte el señor Ingeniero: JURWELL ELVAST UYORWSTLIL CASPROWITZ, de sesenta años de edad, casado, ingeniero industrial, alemán, de este domicilio y vecindad, quien se identifica, si como su residencia en este país, con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro: Trescientos cincuenta mil dos (A-1 y, Reg 350,002), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, del Departamento de Guatemala, quien en lo sucesivo de denominará: fideicomisario, y por la otra parte el Licenciado: MELVIN JHOVANNY SCREEN LIEMNSOM. De cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, Administrador de Empresas, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y Registro: Setecientos ochenta mil novecientos diez (A-1 y Reg. 780,910), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, comparece en su calidad de GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA, la cual acredita su nombramiento con fotocopia legalizada del acta notarial de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y seis, autorizada por el notario: ESTUARDO MAURICIO GONZALEZ RODAS, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, con el número diez mil cuatrocientos nueve (10,409),

folio, ciento setenta y uno (171), del libro quince (15), de Auxiliares de Comercio. La representación que ejercita es suficiente de conformidad a la ley, y a nuestro juicio para el otorgamiento del presente instrumento; y quien en lo sucesivo se llamará fiduciario. Todos los comparecientes manifestamos ser de los datos de identificación personal antes consignados, asimismo que nos encontramos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles; y como además que no tenemos impedimento legal alguno para celebrar el presente contrato, el cual hemos convenido otorgar la forma de: FIDEICOMISO DE INVERSION PARA LA CREACION DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS, el cual tendrá un plazo de VEINTE AÑOS (20), comprendido de la fecha de este instrumento al uno de julio del año dos mil diecisiete (2.017), de conformidad con las siguientes cláusulas. PRIMERO: Manifestamos las partes fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, que por este acto reanudamos, para el día de hoy las operaciones comerciales del BALNIARIO APOSENTO DEL MAR, las cuales se habían cerrado por espacio de cinco meses al servicio del público; misma que es propiedad del fideicomitente, quien de conformidad a la patente de comercio, número de expediente ciento quince mil dieciséis (15,016), folio trescientos veintiuno (321), libro diez (10), del Registro Mercantil General de la República, según certificación contable de fecha diez de los corrientes, de su infrascrito Perito Contador: EUSEBIO HERNANDEZ RUIZ, registrado con número: Sesenta y seis mil trescientos ochenta y seis (66,386), que para el efecto lleva la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que cierra sus operaciones contables la empresa, por periodo tributario, y subsiguiente que identifica como inicial para operar con fecha uno de julio del corriente año, asciende según inventario que detalla, la cantidad de: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q. 638,400.00), distribuidos de la siguiente forma: EN CUENTAS DEBITABLES, En deposito bancario (Número de cuenta, cero guión dos, cuatro millones trescientos veinticinco mil dos guión cero uno, del Banco Industrial, Sociedad Anónima), la cantidad de: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES

EXACTOS (Q.286,400.00), en cuenta de Mobiliario y Equipo la suma de: DOSCIENTOS MIL QUETZALES (Q. 200,000.00), y en Cuentas por Cobrar, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUETZALES (Q. 152,000.00). EN CUENTAS ACREDITABLES; Cuentas Por Pagar a Corto Plazo, la suma de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.186,400.00): por lo que en concepto de CAPITAL CONTABLE DISPONIBLE, detalla la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 452,000.00). Y como complemento al mismo incorpora como anexo, libre de dicho inventario, o parte accesoria, en concepto de bienes inmuebles, la finca rústica, número: Ciento quince (115), folio: Doce, del Libro: Trescientos quince (315), de Escuintla, que en construcción edifica un edificio, con la siguientes características: En construcción cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (425 mts. Cuadrados), que comprende: a) Un edificio de tres niveles, con trescientas veinticinco habitaciones, equipado con mobiliario y enseres b) Sala de recepción, c) Lobby, d) Piscina olímpica, e) Tres canchas de tenis, f) Una de fútbol, g) Y un aposento especial natural con caída de catarata artificial, la cual se ubica en la dirección siguiente: Kilometro treinta y cinco y medio, Carretera Bosques del Sol, del Departamento de Escuintla. propiedad del mismo fideicomitente; el cual tiene un valor según matricula fiscal del departamento de catastro y avaluó (DICABI), la suma de: TRES MILLONES DE QUETZALES (Q. 3,000.000.00). Y que en total dicha cantidad (CAPITAL CONTABLE Y BIENES INMUEBLES), asciende a la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 3,452,000.00). SEGUNDO: Que mediante este acto, la parte fideicomitente entrega dicha suma, para que se constituyan: SEISCIENTOS (600), CERTIFICADOS FIDUCIARIOS, por valor de: CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS CADA UNA ( Q. 5,753.33 C/U). La cual generan un interés MENSUAL del CINCO POR CIENTO (5%), o sea la cantidad de : DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 287.66) y ANUAL, correspondería la cantidad de : TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 3,452,920), por cada certificado

fiduciario, o sea por los valores invertidos en cada uno de ellos. TERCERO: PROCEDIMIENTO: a) La parte fideicomitente entrega al fiduciario, el valor contable total del patrimonio del fideicometido, para que esta proceda a emitir dichos CERTIFICADOS FIDUCIARIOS, a fin de que se pongan a la venta a partir del uno del siguiente mes o sea de agosto del corriente año (01-08-1997), los cuales serán nominativos y endosables, así mismo tendrá la descripción de todo el patrimonio fideicometido, los derechos claramente de los tenedores, las facultades del fiduciario y el plazo por el cual se regirá. b) La forma de poner al mercado dichos certificados fiduciarios, la que establecerá la forma que se riga, como de las formas de pago y adquisición de los oferentes públicos e) Que es obligación de la parte fiduciaria hacer todos los trámites relacionados con su inscripción en el Registro de Mercancías y Valores. CUARTO: Una vez puestos en el mercado los certificados fiduciarios, para venta y oferta al público, estos se cancelaran de conformidad al inventario que certifique el contador de las utilidades mensuales que produzca la empresa, debiendo distribuirse que los intereses generados por la adquisición de los certificados fiduciarios, se cancelaran mensualmente, y de aquellos que no se cobren serán abonados a una cuenta especial que deberá identificar la parte fiduciaria, los cuales no generan interés ni utilidad alguna, mas que la establecida mensualmente en este instrumento contractual. SEXTO: Del resto de la UTILIDAD OBTENIDA, de haber descontado los intereses pagados, deberá obtener en concepto de honorarios, la parte fiduciaria, UN VEINTE POR CIENTO (20%), el cual deberá cancelarse también mensualmente. Y un SESENTA POR CIENTO (60%), deberá entregarse directamente a la parte FIDEICOMISARIA, en una cuenta que deberá llevarse en la misma entidad del BANCO DEL CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA, para su registro y control inmediato. Y en cuanto al resto del VEINTE POR CIENTO (20%), servirá para pagos de modificaciones y remodelaciones que requiera el inmueble, libre de las establecidas en el activo fijo, que deberán reinvertirse para mantenimiento, reserva y conservación. SEPTIMO: En cuanto a los problemas que surgan de la aplicación de este fideicomiso se regirá de conformidad a lo siguiente : a) En cuanto a los certificados fiduciarios lo que establece

la ley en cuanto a los títulos de crédito, y b) Y en cuanto al fideicomiso, lo que rige en la ley de los artículos 766 al 793, del Código de Comercio, Decreto Ley número 2-70, del Congreso de la República de Guatemala. Y en cuanto a las lagunas que no se puedan resolver, se absolverán primero en conjunto con votación del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, y se pondrán a publicidad para su aceptación por las dos terceras partes de los adquirentes de los certificados fiduciarios. OCTAVO: Una vez cumplidos los propósitos legales del presente instrumento y en la fecha convenidos, deberán liquidarse dichos certificados, debiendo cancelar en su totalidad cada uno de ellos; y de los que no se liquiden deberán dejarse en cuenta abierta, para cancelarlos directamente el ex-fideicomitente o sea la parte comerciante. NOVENO: Damos fe total que hemos tenido a la vista la siguiente documentación: a) Las cédulas de vecindad relacionada de todos los comparecientes b) Nombramiento de la representación legal con que comparece la entidad Banco del Café, Sociedad Anónima, c) El título de propiedad del inmueble antes descrito d) Certificación contable del inventario del fideicomitente. e) Certificación del Registro de la Propiedad de Inmueble, que identifica la propiedad del inmueble antes identificado. f) La obligación de presentar el siguiente instrumento a los registros para su inscripción correspondiente. Aceptada las condiciones establecidas en dicho instrumento, se da por terminado el mismo, lugar y fecha, el cual es leído íntegramente por todas las partes, quienes manifestamos nuestra aceptación, y enterados de su contenido, validez y objetos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos, el cual quedó contenido en estas tres únicas hojas de papel simple que contiene dicho instrumento contractual

f.

f.

f.

En la ciudad de Guatemala, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, yo el infrascrito Notario: JULIO ALTAMIRA DURAN, doy fe que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores: LUIS MIGUEL MAZARIEGOS MUSTAFI, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno y Registro: Setecientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos (A-1 y, Reg. 723,982), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, y JURWELL ELVAST UYORWSTLIL CASPROWITZ, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro: Trescientos cincuenta y mil dos, (A-1 y, Reg. 350,002), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, del Departamento de Guatemala, y la del señor: MELVIN JHOVANNY SCREEN LIEMNSOM, quien se identifica con cédula de vecindad, número de orden A guión Uno y registro: Setecientos ochenta mil novecientos diez (780,910), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala, las citadas firmas fueron puestas en el documento privado del contrato de fideicomiso, contenido en cinco hojas simples, y quienes vuelven a firmar conmigo la presente acta de legalización..

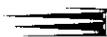
f.

f.

f.

ANTE MI.

{



## CONCLUSIONES:

1. El fideicomiso, es un negocio jurídico, que se instituye por medio de un contrato mercantil que tiende a transmitir ciertos bienes y derechos en protección económica de una persona denominada FIDEICOMISARIO, el cual es creado a solicitud y voluntad de otra persona distinta, denominada FIDEICOMITENTE, la que puede disponer en vida o después de muerta, se cumpla con lo establecido para el funcionamiento de dicha institución, bajo la supervisión y dirección de otra mas denominada FIDUCIARIO; la cual solo pueden ejercer dicho cargo las instituciones bancarias o crediticias, autorizadas por la ley.
2. El fideicomiso, no es una institución solemne formalista sino un contrato especial del Derecho Mercantil, el cual puede constituirse sin impedimento legal alguno, en DOCUMENTO PRIVADO o ESCRITURA PUBLICA.
3. En la legislación mercantil guatemalteca, para la administración de los bienes en la institución del fideicomiso, se reconoce la calidad de FIDUCIARIO, únicamente a determinadas personas jurídicas y no a las individuales
4. Con la promulgación de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Ley Número 34-96, en su Capítulo Cuarto (IV), de su artículo setenta y seis (76), emitida el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, se demuestra y reconoce la necesidad del uso del Documento Privado, o sea la del documento simple con firmas legalizadas, para la constitución del contrato de fideicomiso en actos de inversión.

## RECOMENDACIONES:

1. Debe reformarse el artículo 771 y el 789, del Código de Comercio y otras leyes que sean necesarias, a efecto de que pueda constituirse fideicomisos en DOCUMENTO PRIVADO, además de la ya existente en dicho artículo, debido a que no pueden ser constituidos en forma secreta; por lo que de aceptarse dicha forma contractual informal, esta misma optativamente pueda ser elaborada por las partes contratantes, o por el alcalde del lugar donde se hallaren los contratantes, o también por un profesional del derecho (Notario), a fin de facilitar su uso y aplicación para que tienda a regir sus efectos inmediatamente en protección del fideicomisario.
2. Debe reformarse el artículo 768, del Código de Comercio, Decreto Ley Número: 2-70, a efecto de que puedan ejercer el cargo de FIDUCIARIO, las personas individuales, profesionales universitarias, como Abogados y Notarios, Administradores Empresas, Economistas, etc., y no solo las personas jurídicas; debido a que existen profesionales con gran capacidad y experiencia para desarrollar funciones de esta índole, o sea mejor que cualquier entidad mercantil o social.
3. Es necesario desarrollar una modificación más simple que sustituya la forma tradicional establecida en nuestro ordenamiento mercantil, para instituir el contrato de fideicomiso, a fin de que este instrumento jurídico que lleva la disposición temporal de bienes muebles o inmuebles y que además va en beneficio de una persona determinada como lo constituye para la parte fideicomisaria, se autorice la utilidad y aplicación mediante un instrumento más sencillo como la del "Documento Privado".
4. Es necesario que se modifique el artículo 1576, del Código Civil, Decreto Ley Número 106, para extender el uso de la aplicación del Fideicomiso en Documento Privado, cuando se instituya sobre bienes inmuebles, para cuya anotación de su inscripción baste con

la fotocopia legalizada del original del instrumento contractual, en los registros respectivos.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **TEXTOS**

VASQUES MARTINEZ, EDUMNDO

"Instituciones del Derecho Mercantil Guatemalteco", Editorial Serviprensa, Guatemala, C.A. Edición 1978.

VILLEGAS LARA, RENE ARTURO

"Derecho Mercantil Guatemalteco". Tomo I, Editorial Universitaria, Guatemala C.A.  
Edición 1988.

BERR HERI

"Roma y la Organización del Derecho", Tomo XXI, "La Evolución de la Humanidad", Editorial Hispana Americana, México, D.F. Edición 1965.

BATIZA. RODOLFO

"El Fideicomiso, Teoría Práctica, Segunda Edición, Editorial Libros de México, S.A. Edición 1973.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

"El Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A. México, D.F. Edición 1975.

DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE

"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo II, Derecho Bancario y Contratos de Crédito". Industria Editorial Mexicana, Harla, México, D.F. Edición 1992.

IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN y MORINEAN DUARTE, MARTA

"Derecho Romano", Editorial Mexicana Harla, S.A., México, D. F. Edición 1987.

RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO

"Derecho Mercantil y Documentación ", Editorial Lago, Chalco 230, México, D.F. Edición 1986.

ROCCO, ALFREDO

"Principios del Derecho Mercantil", Editorial Nacional, S.A. México, D.F. Edición 1950.

### **TESIS**

DOUGHERTY LIEKENS, JOSE, "El Fideicomiso", Tesis de Graduación, Guatemala, C.A. 1996

HERNANDEZ GONZALEZ, LUIS FELIPE

"Legitimación del Fiduciario para Intentar Demandas o Responder de Derechos y Obligaciones con motivo de las Relaciones Laborales, Tesis de Graduación C.A. Tesis de Graduación, Guatemala, C.A. 1987.

MOLINA MIGUEL, ANGEL

"El Fideicomiso en Guatemala, Tomo I, y II, Tesis de Graduación, Guatemala, C.A. 1981.

RIVERA, GILBERTO BALDEMAR

"El Fideicomiso", Tesis de Graduación, Guatemala, C.A. 1982.

SAMAYOA SAMAYOA, ARNOLDO

"El Fideicomiso", Tesis de Graduación, Guatemala, C.A. 1975.

### **DICCIONARIOS**

ARTHUR SELDON y F.C. PENNACE

Diccionario de Economía Editorial Vilassar de Mar, Editorial Barcelona, España, Edición 1980.

EDUARDO PALLARES

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A, México, Octava Edición 1975.

**GUILLERMO CABANELLAS**

Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Edición 1976.

**MANUEL OSSORIO**

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, República, Edición 1981.

***CODIGOS Y LEYES***

Constitución Política de la República de Guatemala

Código de Comercio, Decreto Ley, No. 2-70

Código Notarial, Decreto Ley, No. 314

Código Civil, Decreto Ley, No. 106

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley, No. 107

Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Ley, No. 34-96

